



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/447

2 de abril de 1998

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
31º período de sesiones
Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRÁCTICAS CONTRACTUALES
INTERNACIONALES RELATIVO A LA LABOR REALIZADA
EN SU 28º PERÍODO DE SESIONES
(Nueva York, 2 a 13 de marzo de 1998)**

ÍNDICE

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-14 | 3 |
| II. DELIBERACIONES Y DECISIONES | 15-16 | 5 |
| III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN | 17-159 | 5 |
| CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES | 17-139 | 5 |
| Sección I. Cedente y cesionario | 17-68 | 5 |
| Artículo 14. Derechos y obligaciones del cedente y el cesionario | 17-24 | 5 |
| Artículo 15. Declaraciones implícitas del cedente | 25-40 | 7 |
| Artículo 16. Aviso del deudor | 41-47 | 10 |
| Artículo 17. Derecho del cesionario al pago | 48-68 | 11 |
| Sección II. Deudor | 69-139 | 15 |
| Artículo 18. Pago liberatorio del deudor | 69-93 | 15 |
| Artículo 19. Excepciones y derechos de compensación del deudor | 94-102 | 20 |
| Artículo 20. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación | 103-121 | 22 |
| Artículo 21. Modificación del contrato de origen [o del crédito] | 122-135 | 25 |
| Artículo 22. Reintegro de los anticipos | 136-139 | 28 |

ÍNDICE (continuación)

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES | 140-159 | 29 |
| Observaciones generales | 140-142 | 29 |
| Artículo 25. Alcance | 143-146 | 30 |
| Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes | 147-152 | 31 |
| Artículo 27. Pago liberatorio del deudor | 153-157 | 32 |
| Artículo 28. Aviso dado al deudor | 158-159 | 32 |
| IV. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN | 160-164 | 33 |
| V. LABOR FUTURA | 165 | 33 |
| Anexo | | 34 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En el período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales prosiguió su labor, iniciada de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) acerca de la preparación de un régimen uniforme sobre la cesión de créditos con fines de financiación¹. Este fue el quinto período de sesiones dedicado a la preparación de ese régimen uniforme, titulado provisionalmente proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.
2. La Comisión decidió ocuparse del tema de la cesión de créditos con fines de financiación en atención a las sugerencias formuladas, en particular en el Congreso de la CNUDMI titulado “Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI” (celebrado en Nueva York del 17 al 21 de mayo de 1992, paralelamente al 25° período de sesiones). En el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre los derechos reales de garantía en general, que la Comisión en su 13° período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de julio de 1980) había decidido aplazar².
3. En sus períodos de sesiones 26° a 28° (1993 a 1995), la Comisión examinó tres informes de la Secretaría sobre determinados problemas jurídicos que planteaba la cesión de créditos (A/CN.9/378/Add.3, A/CN.9/397 y A/CN.9/412). Tras examinar esos informes, la Comisión llegó a la conclusión de que sería conveniente y factible preparar un conjunto de reglas uniformes con objeto de eliminar los obstáculos con que tropezaba la financiación por cesión de créditos a causa de la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos en lo relativo a la validez de las cesiones transfronterizas (en las que el cedente, el cesionario y el deudor no se encuentran en el mismo país) y con respecto a las consecuencias jurídicas de estas cesiones para el deudor y otros terceros³.
4. En su 24° período de sesiones (Viena, 8 a 19 de noviembre de 1995), el Grupo de Trabajo inició su labor examinando una serie de disposiciones del anteproyecto de régimen uniforme que figuraban en un informe del Secretario General titulado “Examen de un anteproyecto de régimen uniforme” (A/CN.9/412). En ese período de sesiones, se instó al Grupo de Trabajo a que tratara de preparar un texto jurídico que permitiera mejorar la oferta de crédito a un costo más bajo (A/CN.9/420, párr. 16).
5. En su 29° período de sesiones (1996), la Comisión tuvo ante sí el informe del 24° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420). La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada y pidió al Grupo de Trabajo que la agilizará⁴.
6. En su 25° período de sesiones (Nueva York, 8 a 19 de julio de 1996), las deliberaciones del Grupo de Trabajo se basaron en una nota de la Secretaría que contenía disposiciones sobre diversas cuestiones, incluidas la forma y el contenido de la cesión, los derechos y obligaciones del cedente, el cesionario, el deudor y terceros, cesiones subsiguientes y conflictos de leyes (A/CN.9/WG.II/WP.87). En su 26° período de sesiones (Viena, 11 a 22 de noviembre de 1996), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría que contenía una versión revisada del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación (A/CN.9/WG.II/WP.89).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.*

² *Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/35/17), párr. 26 a 28.*

³ *Ibid., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17), párrs. 297 a 301; cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17), párrs. 208 a 214; quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.*

⁴ *Ibid., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), párr. 234.*

7. En su 30º período de sesiones (1997), la Comisión tuvo a la vista los informes de los períodos de sesiones 25º y 26º del Grupo de Trabajo (A/CN.9/432 y A/CN.9/434). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había llegado a un acuerdo sobre una serie de cuestiones y que entre las principales cuestiones pendientes figuraban la validez de la cesión frente a terceros, como los acreedores del cedente y el administrador en caso de insolvencia del cedente⁵. Además, la Comisión observó que el proyecto de Convención había suscitado considerable interés entre los gobiernos y la comunidad financiera que practicaba esta modalidad de financiación, dadas las posibilidades que ofrecía para aumentar el crédito disponible a un precio favorable⁶.

8. En su 27º período de sesiones (Viena, 20 a 31 de octubre de 1997)⁷ el Grupo de Trabajo prosiguió su labor examinando una versión revisada del proyecto de Convención contenido en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.93). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició su labor partiendo de la hipótesis de trabajo de que el texto que se estaba preparando incluiría disposiciones relativas a los conflictos de leyes, en particular con respecto a las cuestiones de la prelación (A/CN.9/445, párrs. 27 y 31).

9. El Grupo de Trabajo, que estuvo compuesto de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su actual período de sesiones en Nueva York del 2 al 13 de marzo de 1998. Asistieron a él los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Botswana, Bulgaria, Chile, China, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Sudán y Tailandia.

10. Los siguientes Estados participaron en el período de sesiones como observadores: Benin, Canadá, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea-Bissau, Indonesia, Iraq, Irlanda, Kuwait, Mongolia, Qatar, República Democrática del Congo, República de Corea, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, República Checa, Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela.

11. Asimismo participaron como observadores en el período de sesiones las siguientes organizaciones internacionales: la *Association of the Bar of the City of New York (ABCNY)*, el Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo, la *Commercial Finance Association (CFA)*, la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Factoraje (EUROPAFACTORING), *Factors Chain International (FCI)*, la Federación Bancaria de la Unión Europea, la *International Bar Association (IBA)* y la Unión Internacional de Abogados.

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Abu Algassim Mergehni Mohammad (Sudán)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.95) y una nota de la Secretaría titulada "Artículos revisados del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación" (A/CN.9/WG.II/WP.96).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17), párrs. 254.

⁶ *Ibid.*, párr. 256.

⁷ El 27º período de sesiones, que en un principio debía celebrarse en Nueva York del 23 de junio al 3 de julio de 1997, tuvo que ser reprogramado a raíz de la decisión de la Asamblea General de celebrar su decimonoveno período extraordinario de sesiones sobre la ejecución del Programa 21 en esa ciudad del 23 al 27 de junio de 1997.

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de un proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

II. DELIBERACIONES Y DECISIONES

15. El Grupo de Trabajo recordó que los artículos 14 a 22 del proyecto no se había examinado en su período de sesiones anterior por falta de tiempo y decidió comenzar sus deliberaciones con el artículo 14. El Grupo de Trabajo examinó los artículos 14 a 22 y 25 a 28 del proyecto, cuyo texto figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.96.

16. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, incluido su examen de los diversos proyectos de disposiciones, se presentan en los capítulos III y IV. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los proyectos de artículos 14 a 22 y remitió los proyectos de artículo 14 a 16 y 18 a 21 a un grupo de redacción establecido por la Secretaría para armonizar las versiones de los proyectos de artículos adoptados en los distintos idiomas. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el artículo 17 del proyecto, teniendo en cuenta las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo que se indican en el capítulo III *infra*.

III. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección I. Cedente y cesionario

Artículo 14. Derechos y obligaciones del cedente y el cesionario

17. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. A reserva de lo dispuesto en la presente Convención, los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones consignadas en ese acuerdo, así como toda norma y condiciones generales a que se haga remisión en el acuerdo.

2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por todo uso del comercio en el que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por toda práctica establecida entre ellos.

3. En una sesión internacional, de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han declarado implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio del que tuvieran o debieran haber tenido conocimiento y que sea un uso muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en las prácticas de ese tipo de financiación por cesión de créditos.”

Párrafo 1)

18. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

19. Se expresó la opinión de que el párrafo 2) debía suprimirse. En apoyo de esta postura, se dijo que el párrafo era redundante dado que las partes, en cualquier caso, podían convenir que quedarían obligadas por los usos y normalmente estaban obligadas por toda práctica establecida entre ellas. Además, se señaló que en situaciones en que cabía prever cesiones sucesivas en el curso normal de una transacción (por ejemplo, en el caso de un acuerdo internacional de factoraje), el párrafo podría crear incertidumbre sobre qué usos y prácticas serían vinculantes para los cesionarios sucesivos, que no necesariamente tendrían conocimiento de los usos y prácticas convenidos entre el cedente y el cesionario iniciales.

20. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que el párrafo debía mantenerse. Se señaló que si bien en muchos países podía considerarse que una disposición como la del párrafo 2) disponía lo que era evidente, también podía haber jurisdicciones en que los principios en que se basa el párrafo no fueran tan obvios. Se dijo que esa era la razón por la que esos principios se habían incluido expresamente en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (en adelante denominada la "Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa"). Además, se observó que toda discrepancia a ese respecto entre el proyecto de Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa podría crear dificultades en cuanto a la interpretación de ambos instrumentos. Con respecto a la objeción planteada acerca de las cesiones sucesivas, se consideró en general que como el párrafo se refería a una relación bipartita entre cada cedente y su cesionario, quizá no hubiera ambigüedad en cuanto a qué usos y prácticas eran vinculantes en el contexto de esa relación. Tras las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 2) sin modificaciones.

Párrafo 3)

21. Se expresó la opinión de que el párrafo 3) debía suprimirse ya que sólo repetía un principio ampliamente aceptado, en virtud del cual ciertos usos comerciales se aplicarían a una relación contractual a falta de un acuerdo en contrario. Además, se dijo que el párrafo podría crear incertidumbre dado que actualmente no parecía haber ningún cuerpo separado de usos para la cesión de créditos con fines de financiación. También se señaló, en favor de la supresión del párrafo 3), que el texto actual podría dar lugar a que el cedente y el cesionario se vieran obligados por usos de los que podrían no tener conocimiento. En ese contexto, se señaló que el reconocimiento de la facultad de las partes de convenir otra cosa podría no ser una solución satisfactoria dado que sería extremadamente difícil que las partes acordaran excluir un uso determinado del que no tuvieran conocimiento.

22. La opinión prevaleciente, sin embargo, fue que el párrafo podría ser útil para limitar la referencia a los usos comerciales sólo a los que se aplican de ordinario en el comercio internacional. En cuanto a la objeción de que no había usos o prácticas generalmente aceptados para la cesión de créditos con fines de financiación en el comercio internacional, se dijo que, mientras se desarrollaban esos usos internacionales, el párrafo 3) tendría por efecto excluir los usos puramente internos que no debieran ser vinculantes para las partes en una cesión internacional. Se señaló también que la necesidad de prevenir que las transacciones internacionales estuvieran sujetas a usos internos era la razón por la que se habían insertado referencias a los usos internacionalmente aceptados en la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa. Se expresó la opinión general de que las partes, al tener la posibilidad de ajustar el contenido de sus relaciones contractuales, estaban suficientemente protegidas contra todo uso que pudieran considerar no adecuado.

23. Se hicieron varias sugerencias para atender a las preocupaciones expresadas. Una sugerencia fue que el texto indicara más claramente que las partes en la cesión estaban facultadas para excluir la aplicación de usos comerciales mediante un acuerdo explícito o implícito. Esa sugerencia fue rechazada porque podría plantear problemas en la interpretación de otras disposiciones del proyecto de Convención cuando se hiciera referencia a los acuerdos en contrario que podrían celebrar las partes, y porque ese tipo de criterio podía interferir innecesariamente con el derecho contractual aplicable fuera del proyecto de Convención.

24. Otra sugerencia fue que se suprimiera la referencia a los conocimientos actuales o constructivos reflejada en las palabras "tuvieran o debieran haber tenido conocimiento". En apoyo de esa supresión se dijo que si bien una referencia de ese tipo a los conocimientos objetivos de las partes podría ser útil en una relación entre dos partes, no sería apropiada en una relación tripartita, dado que sería muy difícil que los terceros pudieran determinar los conocimientos que tenían o debieran haber tenido el cedente y el cesionario. Esta sugerencia recibió apoyo general. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 3) con sujeción a esa modificación.

Artículo 15. Declaraciones implícitas del cedente

25. El texto del proyecto de artículo 15 que examinó el Grupo de trabajo fue el siguiente:

"1) Salvo acuerdo en contrario del cedente y del cesionario, el cedente declara que:

a) [pese a todo acuerdo entre el cedente y el cesionario por el que se limiten de alguna manera los derechos del cedente a ceder sus créditos,] el cedente tiene, en el momento de la cesión, derecho a ceder el crédito;

b) el cedente no ha cedido anteriormente [, ni cederá posteriormente,] el crédito a otro cesionario; y

c) el deudor no dispone en el momento de la cesión de excepciones o de derechos de compensación nacidos del contrato de origen o de cualquier otro acuerdo con el cedente, aparte de los expresados en la cesión.

2) Salvo acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, el cedente no declara que el deudor goza o gozará de solvencia financiera para efectuar el pago."

Párrafo 1)

Parte inicial

26. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que la parte inicial del párrafo debía incluir una referencia al momento en que el cedente había de hacer las declaraciones mencionadas en el proyecto de artículo 15. En cuanto a la pregunta de cuál debía ser esa oportunidad, después del debate el Grupo de Trabajo decidió que debía ser el momento de celebrarse el contrato de cesión. Con sujeción a ese cambio, el Grupo de Trabajo adoptó lo sustancial de la parte inicial del párrafo.

Inciso a)

27. En general se consideró que el texto entre corchetes del inciso a) era repetitivo por cuanto quedaba implícito en el proyecto de artículo 12 que el cedente tenía derecho a transferir sus créditos pese a la existencia de una cláusula contraria a la cesión en el contrato en cuya virtud existían los créditos ("contrato inicial"). Aunque se opinó que, pese a ser repetitivo, el texto entre corchetes debía conservarse a los fines de lograr claridad absoluta, predominó la opinión de que el asunto quedaba suficientemente en claro y que, en consecuencia, podía suprimirse el texto entre corchetes.

28. En cuanto al plazo de prescripción del derecho del cedente a ceder sus créditos, en general hubo acuerdo en que el inciso a) distribuía en forma apropiada entre el cedente y el cesionario el riesgo de que la cesión pudiera anularse a causa de la prescripción, por cuanto el cedente estaba en mejor situación para saber si existía un plazo de prescripción de su derecho a ceder los créditos.

29. El Grupo de Trabajo observó que, como resultado de su decisión de incluir en la parte inicial una referencia al momento en que el cedente debía hacer las declaraciones señaladas en el artículo 15, la referencia al momento de la cesión que figuraba en el inciso a) ya no era necesaria. Sin embargo, se expresó la opinión de que debía hacerse una distinción entre el momento en que se hicieran las declaraciones y el momento en que habrían de surtir efecto.

30. Si bien hubo acuerdo en que correspondía hacer una distinción de ese tipo, se expresaron algunas preocupaciones con respecto a la referencia al momento de la cesión, término definido en el inciso k) del proyecto de artículo 5. Una preocupación consistía en que una referencia de ese tipo era incompleta, por cuanto el proyecto de artículo 15 se basaba en el supuesto de que las partes no se habían ocupado de la cuestión de las declaraciones en su acuerdo y sin embargo el inciso k) del proyecto de artículo 5 no abarcaba la situación en que las partes no hubieran especificado el momento de la cesión en su acuerdo. Otra preocupación consistía en que una referencia de ese tipo al momento de la cesión podría dar como resultado por inadvertencia que la declaración mencionada en el inciso a) surtiera efecto después de la celebración del contrato de cesión, resultado que sería inapropiado, según se dijo. Después del debate el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del inciso a) con sujeción a la supresión del texto entre corchetes y de la referencia al momento de la cesión.

Inciso b)

31. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la cuestión de si debía conservarse la referencia a la declaración de que el cedente no cedería nuevamente los mismos créditos, que figuraba entre corchetes en el inciso b). En apoyo de esa posición se observó que en las cesiones que implicaban la transferencia de bienes en los créditos el cesionario normalmente exigiría que el cedente se comprometiera a no ceder nuevamente los mismos créditos. En apoyo de la supresión se indicó que esa declaración no correspondería en una cesión por vía de garantía en que sólo se afectara a una parte del crédito. A ese respecto se observó que el derecho del cedente a ofrecer a diferentes prestamistas partes diferentes del crédito se hallaba en la base de importantes prácticas de financiación y debía mantenerse. Además, se dijo que esa declaración normalmente no se negociaba en el contexto de transacciones concretas y no correspondía incluirla en una norma supletoria que tenía por objeto aplicarse a diversos tipos de transacción.

32. En cuanto a las palabras "cedido anteriormente", en general se estimó que serían significativas sólo si se incluyera un momento determinado, respecto del cual podría determinarse lo que significaba una cesión "anterior". Además de la decisión del Grupo de Trabajo de incluir en la parte inicial una referencia al momento en que se hicieran las declaraciones, en general hubo acuerdo en que podían conservarse las palabras "cedido anteriormente". Con sujeción a la supresión del texto entre corchetes, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del inciso b).

Inciso c)

33. Se expresaron algunas preocupaciones con respecto a la declaración en cuanto a las excepciones y los derechos de compensación del deudor que figuraban en el inciso. Una preocupación consistía en que en las cesiones en grandes cantidades a modo de garantía no correspondería hacer una declaración semejante a la señalada en el inciso c), por cuanto el cedente podría no tener forma de saber si existían esas excepciones. Se sugirió que, a fin de atender a esa preocupación, se suprimiera el inciso y se dejara el asunto entregado a los usos y prácticas comerciales aplicables en virtud del párrafo 2 del artículo 14. Se objetó esa sugerencia por cuanto normalmente se otorgaba crédito sobre la base de créditos que no estuvieran sujetos a excepciones. Además, se declaró que, en el caso de las cesiones en grandes cantidades relativas a créditos que probablemente estarían sujetos a excepciones de parte del deudor, se otorgaba crédito a los cedentes sólo por la suma que representaban los créditos que no estuvieran sujetos a excepción alguna, en tanto que tenían que restituir una suma superior. Además, se dijo que, en el financiamiento con posibilidad de recurso limitado, si el cesionario no podía lograr el pago como resultado de excepciones planteadas por el deudor, el cedente tenía que aceptar la devolución de los créditos y sustituirlos por otros.

34. Otra preocupación consistía en que la limitación de las declaraciones que debía hacer el cedente en virtud del inciso c) a las excepciones contractuales y los derechos de compensación expondría infundadamente al cesionario

a excepciones y derechos de compensación que podrían no tener carácter contractual. Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera el texto entre corchetes del inciso c). En cuanto a las palabras "aparte de los expresados en la cesión", en general se estimó que debía suprimirse, por cuanto eran redundantes atendida la referencia a un acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario que figuraba en la parte inicial del párrafo 1, e introducían un método más bien rígido en cuanto la omisión de especificación de todas las posibles excepciones del deudor en la cesión daría como resultado por inadvertencia el incumplimiento del cedente si surgía una excepción de ese tipo.

35. Otra preocupación consistía en que, al referirse al momento de la celebración del contrato de cesión, el inciso c) podría dar como resultado por inadvertencia que el cedente hiciera declaraciones en cuanto a la ausencia de excepciones y derechos de compensación cuya existencia le fuera desconocida en el momento de la celebración del contrato de cesión (es decir, excepciones y derechos de compensación que podrían surgir con arreglo a contratos celebrados en el futuro). Se indicó que sería inapropiado tener ese resultado.

36. A fin de atender a esa preocupación se sugirió que se revisara el inciso c) de manera de asegurar que, en el caso de los créditos futuros, la declaración relativa a la ausencia de excepciones de parte del deudor surtiera efecto en el momento en que surgiera los créditos. Se objetó esa sugerencia por cuanto ese tratamiento diferente de las excepciones derivadas de contratos existentes o futuros no se justificaba. Se explicó que el cesionario necesitaba que las declaraciones surtieran efecto en el momento de la transferencia y que, con arreglo al artículo 11 del proyecto, ese momento era el momento de la cesión en el caso de los créditos tanto existentes como futuros.

37. Si bien se reconoció en general que el momento de la transferencia de los créditos debía ser el momento de la cesión, se recordó al Grupo de Trabajo la preocupación planteada con respecto a la definición del "momento de la cesión" que figuraba en el inciso k) del proyecto de artículo 5 (véase el párrafo 30 *supra*). De esta manera, se sugirió que se redactara nuevamente el inciso c) de manera de reflejar el entendimiento general del Grupo de Trabajo sin remitir al inciso k) del proyecto de artículo 5. Según esa sugerencia, el inciso c) debía tener un texto como el siguiente: "Si el crédito es un crédito existente, el deudor no tiene y no tendrá excepciones ni derechos de compensación, y si el crédito es un crédito futuro, el deudor no tendrá excepciones ni derechos de compensación en el momento en que surja el crédito ni después de ese momento". Si bien lo básico de esa sugerencia fue en general aceptable, el Grupo de Trabajo prefería una formulación más simple como la siguiente: "el deudor no tiene y no tendrá ninguna excepción ni ningún derecho a compensación".

38. En el debate se planteó la cuestión de si los derechos de compensación futuros derivados de contratos que no estuvieran relacionados con el contrato inicial quedarían comprendidos en la disposición del inciso c). Como respuesta se indicó que esos derechos de compensación de que dispusiera el deudor con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del proyecto quedarían de hecho cubiertos. Además, se observó que el cesionario podría protegerse contra esos derechos del deudor mediante la notificación del deudor.

39. Tras el debate el Grupo de Trabajo adoptó lo sustancial del inciso c), como se sugirió en la parte final del párrafo 37 *supra*.

Párrafo 2)

40. En general hubo acuerdo en que el párrafo 2 distribuía en forma apropiada el riesgo del crédito entre el cedente y el cesionario. Tras el debate el Grupo de Trabajo adoptó el fondo del párrafo 2 sin cambios.

Artículo 16. Aviso del deudor

41. El texto del proyecto de artículo 16 tal como lo examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) A menos que el cedente y el cesionario acuerden otra cosa, el cedente o el cesionario o ambos podrán enviar al deudor un aviso de la cesión y solicitar que se pague al cesionario.

- 2) El aviso de la cesión o la solicitud de pago hechos por el cedente o el cesionario en violación de un acuerdo conforme al párrafo 1) serán válidos. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.
- 3) Todo aviso de la cesión deberá ser dado por escrito y deberá identificar razonablemente los créditos cedidos, así como la persona a la que o por cuya cuenta o la dirección a que el deudor esté obligado a efectuar el pago.
- 4) Todo aviso de la cesión podrá ser dado respecto de créditos nacidos con posterioridad al aviso. [Ese aviso será válido por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el deudor lo reciba, a menos que:
 - a) otra cosa se haya acordado entre el cesionario y el deudor; o
 - b) el aviso se renueve por escrito durante su plazo de validez [por un plazo de cinco años, salvo acuerdo en contrario entre el cesionario y el deudor.]]"

Párrafo 1)

42. Se convino en términos generales en que el párrafo 1) estaba redactado en la debida forma con miras a establecer un derecho y no una obligación de avisar al deudor. Se afirmó que una obligación de avisar al deudor podría ir en desmedro de prácticas útiles en materia de financiación en que no se avisaba al deudor de la cesión y se esperaba que siguiera pagando al cedente. Con respecto a las últimas palabras del párrafo 1), se expresó la opinión de que restringían innecesariamente el ámbito de la disposición a situaciones en que el aviso entrañase una solicitud de pago al cesionario. Hubo una opinión generalizada de que una redacción al tenor del párrafo 2) del artículo 18 se referiría más adecuadamente a pagos realizados "de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en el aviso". Con sujeción a esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 1) (en el contexto de su examen del párrafo 2 del proyecto de artículo 18, el Grupo de Trabajo modificó la referencia a las instrucciones de pago; véanse los párrafos 71 a 73 *infra*).

Párrafo 2)

43. Se afirmó que, tal como estaba redactado al presente, podría recurrirse al párrafo 2) para resolver cuestiones que no fueran la liberación de las obligaciones del deudor, como la prioridad entre cesionarios en competencia (por ejemplo, cuando la legislación aplicable otorgarse prioridad al cesionario que primero avisara al deudor), lo que, según se dijo, era inadecuado. Por otra parte, se observó que el objetivo del párrafo 2) era de superar situaciones en que podrían existir restricciones a la libertad de las partes para avisar al deudor.

44. Como asunto de redacción, hubo una opinión generalizada de que las palabras "un acuerdo conforme al párrafo 1)" podrían interpretarse erróneamente como que exigían la concertación de un acuerdo concreto entre el cedente y el cesionario. Se decidió que esas palabras deberían sustituirse por las palabras "un acuerdo como el mencionado en el párrafo 1)". Con sujeción a esa modificación, el Grupo de Trabajo adoptó el fondo del párrafo 2).

Párrafo 3)

45. Se estimó en términos generales que en el proyecto de Convención debería figurar una disposición relativa al idioma en que se hiciera el aviso. En cuanto a la forma en que podría estructurarse dicha disposición, hubo acuerdo general en que debería reconocer cualquier idioma del que razonablemente se esperara que informara al deudor respecto del contenido del aviso. Además, en vista de las importantes consecuencias de un aviso con arreglo al proyecto de Convención, esa disposición debería establecer la certidumbre mediante una cláusula de "asilo", es

decir, una norma con arreglo a la cual se reconocería la validez de un aviso en un idioma determinado. Además, en esa disposición debería reconocerse la validez de avisos multilingües.

46. Así pues, se sugirió que se agregase un texto por el tenor siguiente al texto del párrafo 3) o en un nuevo párrafo del proyecto de artículo 16: "el aviso será en cualquier idioma del que razonablemente se pueda esperar que informe al deudor respecto del contenido del aviso. A los efectos del presente párrafo, será suficiente que el aviso se dé en el idioma del contrato original". Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó el fondo del párrafo 3) y del nuevo párrafo. En el contexto del examen de los proyectos de artículo 18 (párrafos 2) y 3)), 19 (párrafo 2)), y 21 (nuevo párrafo 4)), el Grupo de Trabajo reemprendió el debate sobre el párrafo 3) del artículo 16 (véanse los párrafos 74 a 76, 82 a 83, 99 a 100 y 135 *infra*).

Párrafo 4)

47. Con respecto a la segunda oración del párrafo 4), que al presente aparecía entre corchetes, se estimó en general que la mención de un período fijo de validez del aviso era inadecuada. Se señaló que normalmente no existía un acuerdo entre el cesionario y el deudor; sería difícil para el cesionario establecer la fecha en que el deudor había recibido el aviso; sería demasiado onerosa para el deudor la obligación de verificar la fecha del aviso a fin de determinar si podía liberarse de su obligación pagando al cesionario, y el período de cinco años era arbitrario y no correspondería necesariamente a un período de limitación en todos los Estados contratantes. A reserva de la supresión de la segunda frase, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 4).

Artículo 17. Derecho del cesionario al pago

48. El texto del proyecto de artículo 17 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

- "1) El cesionario tiene derecho al pago del crédito cedido. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cesionario, éste tendrá derecho a conservar el importe cobrado.
- 2) A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cedente, el cesionario tendrá derecho a cobrar lo que haya percibido ese cedente.
- 3) Si el pago es efectuado a otra persona, o a otro cesionario, a un acreedor del cedente o al administrador de la insolvencia, el cesionario tendrá derecho a percibir el importe cobrado por esa persona."

Párrafos 1) y 2)

49. Si bien se prestó apoyo a los principios establecidos en el párrafo 1), se formularon varias sugerencias en relación con su redacción exacta. Una de las sugerencias fue que se suprimiera la primera oración. En apoyo de esa supresión, se manifestó que el derecho del cesionario al pago surgía claramente del acuerdo entre el cedente y el cesionario. Se formularon objeciones a esa sugerencia, con fundamento en que la primera oración del párrafo 1), en su condición de disposición básica del proyecto de artículo 17, era necesaria para establecer el derecho del cesionario al pago.

50. Otra sugerencia fue que, a fin de no afectar a los derechos de terceros, debía limitarse el alcance de la norma según la cual el cesionario tenía derecho al pago, agregando al comienzo del párrafo 1) la expresión "como entre el cesionario y el cedente". Se señaló que la cuestión del derecho del cesionario a exigir el pago del deudor ya había sido establecida en el párrafo 1) del proyecto de artículo 2, el artículo 10 y el párrafo 1) del artículo 16 y estaba implícita en el proyecto de artículo 18, mientras que los derechos de los terceros se abordaban en los proyectos de artículo 23, 24, 34, 35, 39 y 40. No obstante, se expresó la opinión de que el hecho de no abordar claramente el derecho del cesionario a exigir el pago del deudor en la disposición básica del proyecto de convención dedicado al derecho del cesionario al pago podría crear incertidumbre sobre si el cesionario podía exigir el pago del deudor, en particular antes de la notificación.

51. Otra sugerencia fue que se agregase al final del párrafo 1) la expresión "en la medida de su derecho sobre el crédito cedido". Se explicó que la redacción propuesta abordaría las situaciones en que el cesionario de un crédito cedido en virtud de títulos o valores tendría que rendir cuentas al cedente y reintegrarle todo superávit una vez satisfecho su reclamo contra el cedente. El Grupo de Trabajo consideró que esa sugerencia era en general aceptable.

52. Otra sugerencia fue que, a fin de abordar los casos en que el pago del crédito cedido se efectuara en especie, debería reemplazarse la expresión "pago" por "cumplimiento de la obligación por el deudor". Se observó que, si bien el pago de los créditos cedidos se efectúa normalmente con dinero en efectivo, en algunos casos para cumplir la obligación se podrían ofrecer mercaderías. En particular, en el contexto de las transacciones de compra con descuento de obligaciones por cobrar ("factoring"), se dijo que era importante establecer el derecho del cesionario de cobrar del cedente o bien de retener las mercaderías devueltas en cumplimiento del crédito cedido.

53. Se observó que la preocupación relativa al posible pago en especie podría encararse convenientemente en el proyecto de párrafo 3) del artículo 2, cuyo modelo era el artículo 7 de la Convención sobre la facturación ("factoring") del UNIDROIT (llamada a partir de ahora la "Convención de Ottawa"). También se observó que, como en la definición de "crédito cedido" se incluye todo derecho dimanado del contrato original, el "pago del crédito cedido" incluiría el cumplimiento de la obligación pagada en especie.

54. No obstante, se consideró en general que quizás sería necesario preparar una nueva disposición que abordara el limitado número de casos en que las mercaderías son devueltas al cesionario o recuperadas por éste en cumplimiento de la cesión. Por otra parte, se convino en general en que en el proyecto de artículo 17 se debería mantener la referencia al "pago". Al respecto, se sugirió que en el proyecto de artículo 17 quizás debía introducirse una definición de "pago" que incluyera al pago en especie. Se formularon objeciones a esa sugerencia, con fundamento en que introducir una definición de "pago" al solo efecto del proyecto de artículo 17 podría crear problemas de interpretación en relación con las disposiciones del proyecto de convención en que se empleara el término "pago".

Nuevo párrafo 1) propuesto

55. A fin de abordar las distintas sugerencias formuladas en relación con los párrafos 1) y 2), se propuso que se fusionaran los dos párrafos y se los redactara de la manera siguiente:

"1) Como entre el cedente y el cesionario, a menos que ambos hayan acordado otra cosa, el cesionario tiene derecho al pago del crédito cedido y:

- a) A todo lo que reciba el cedente en cumplimiento total o parcial del crédito cedido; y
- b) A retener todo lo que reciba en razón de ese cumplimiento.

En virtud de lo establecido en este párrafo, el cesionario no podrá retener un importe mayor al de su derecho en virtud del crédito cedido."

56. Si bien se consideró que la redacción propuesta era una base aceptable para continuar el debate, se sugirieron varias enmiendas. Una sugerencia fue reemplazar la expresión "como entre el cesionario y el cedente" por "sin perjuicio de los derechos de terceros", a fin de mantener el derecho del cesionario a exigir el pago del deudor en virtud del proyecto de artículo 17. Otra sugerencia fue que quizás la referencia a "cumplimiento" no tendría el mismo significado en todos los sistemas jurídicos y que debería volver a introducirse la noción de "pago", ya que se trata de un concepto familiar en todos los sistemas jurídicos. Otra sugerencia fue agregar en el proyecto de artículo 17 una disposición relativa al derecho del cesionario a exigir el pago antes de la notificación de la cesión. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el derecho del cesionario a exigir el pago antes de la notificación se había establecido implícitamente en el proyecto del artículo 10, mientras que en esa situación se preveía una defensa para el deudor

en el proyecto de artículo 18. Otra sugerencia fue que quizás sería necesario aclarar las disposiciones de los proyectos de artículo 16 y 17 en relación con las posibles relaciones entre la notificación, por un lado, y el pedido de pago, por el otro.

57. Después de los debates, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase una versión revisada de los párrafos 1) y 2), teniendo en cuenta las opiniones y sugerencias mencionadas precedentemente.

Párrafo 3)

58. Se expresó la opinión de que era necesario indicar más claramente en el párrafo 3) un principio que ya estaba implícito en el actual proyecto, a saber, que el cesionario tiene derecho a todo lo que otra persona perciba por concepto del crédito cedido a título de pago de ese crédito, siempre que el cesionario tenga prelación sobre esa persona. A fin de lograr tal resultado, se sugirió que se revisara el párrafo 3) y se lo redactara de la manera siguiente:

"Si se efectuara a otra persona un pago relativo al crédito cedido, el cesionario tiene derecho a todo lo que esa persona perciba en razón del cumplimiento total o parcial de la cesión. En virtud de este párrafo, el cesionario no puede reclamar o retener una suma mayor a la que le corresponda en virtud de sus derechos sobre el crédito cedido."

59. En cuanto al empleo de la expresión "prelación", se expresó la opinión de que era demasiado vaga y que se la debería complementar con una referencia a las normas sobre prelación del proyecto de convención. No obstante, se observó que ese enfoque podría dar lugar, por inadvertencia, a que no se abordaran situaciones en que el derecho de la persona que recibiese el pago no se basara en la prelación sino en otras consideraciones (por ejemplo, buena fe). A fin de abarcar esas situaciones, se sugirió que más bien se debería hacer referencia al "derecho superior" del cesionario "en virtud del derecho aplicable".

60. Se formularon objeciones a esa sugerencia, con fundamento en que, por ejemplo, si lo cobrado por concepto del crédito cedido fuera recibido de buena fe por una institución depositaria y ese importe se fusionara con otros activos, de manera de que ya no se lo pudiera identificar como obtenido de la cesión, el cesionario no podría reclamar esa suma, aun si tuviese prelación. Es bastante común que ese tipo de conflicto se presente en situaciones en que, por ejemplo, un vendedor de equipo cediese a distintas instituciones financieras créditos dimanados de ventas distinguidas según el tipo de equipo. Ese tipo de conflicto se podría abordar útilmente mediante un acuerdo entre los distintos acreedores (los llamados "acuerdos entre acreedores"). No obstante, se observó que, en los casos en que lo percibido por concepto de los créditos cedidos fuera depositado en una institución financiera por el cedente o en su nombre, aun según la redacción propuesta en que se hace referencia a la prelación, el cesionario tendría que reclamar lo percibido al cedente, quien de hecho sería la persona que recibió el pago y no a la institución en que quizás se hubiese depositado esos importes.

61. En cuanto a la segunda oración del texto propuesto, se expresó preocupación porque quizás sería contrario la práctica normal, según la cual el cesionario obtiene el pago del total del importe del crédito cedido y tendría que rendir cuentas sobre todo superávit al cedente y a sus demás acreedores y devolverles ese importe. A fin de abordar esa preocupación se sugirió que se suprimiera la expresión "reclamar o".

62. Después de los debates, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase una versión revisada del párrafo 3) en que se tuviesen en cuenta las opiniones y sugerencias formuladas.

Orden de prelación en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos

63. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el derecho del cesionario en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos es un derecho personal o real (derecho *ad personam* o *in rem*). En general se consideró que se trataba de una cuestión importante - en particular si el cedente se declaraba insolvente

que debería abordarse en el proyecto de Convención. Se expresaron opiniones diferentes respecto de la forma concreta en que podría tratarse esa cuestión. Según una opinión, el derecho del cesionario sobre los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos debería considerarse un derecho *in rem*. De aplicarse ese criterio, se reduciría el peligro de un incumplimiento de pago por parte del cesionario, ya que, en caso de insolvencia, el cesionario podría tomar los créditos cedidos del patrimonio de la insolvencia o, al menos, ser considerado acreedor privilegiado. Se señaló que ese resultado podría disminuir el costo del crédito. Sin embargo, se opinó en general que el derecho del cesionario sobre los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos debería considerarse un derecho *ad personam*. Se señaló que, si se intentara aplicar otro criterio, se entraría en contradicción con la legislación nacional, lo que entrañaría consideraciones de política pública. Se señaló asimismo que, en vista de su incompatibilidad con los principios básicos del derecho interno, tal criterio podría poner en peligro la aceptabilidad del proyecto de Convención en muchos Estados. Después de algunas intervenciones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la cuestión no podría abordarse mediante una regla de derecho sustantivo y decidió estudiar la posibilidad de elaborar una regla de derecho internacional privado.

64. Se hicieron algunas sugerencias en relación con esa cuestión. Con arreglo a una de ellas, el orden de prelación en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos debería ser determinado por la legislación del país en que se encontrara el cedente. Ese criterio sería compatible con el criterio que se aplicó en el contexto del orden de prelación respecto de los créditos cedidos. Además, se observó que, de aplicarse ese criterio, la legislación que regiría el orden de prelación sería de la jurisdicción en que con mayor probabilidad se iniciarían los procedimientos de insolvencia en relación con el cedente (es decir, la legislación del país en que se encontrara el cedente). La oposición que suscitó esa sugerencia se basó en que, por ejemplo, no sería aceptable supeditar a la ley del país en que se encontrara el cedente los derechos, del titular de un instrumento negociable, el beneficiario de una transferencia de fondos o la persona tuviera la posesión de bienes recibidos en pago de créditos cedidos.

65. Con arreglo a otra sugerencia, el orden de prelación en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos debería ser determinado por la legislación del país en que se encontraran los ingresos. La aplicación de ese criterio garantizaría la prevalencia de las normas de derecho obligatorias que trataran, por ejemplo, de los derechos sobre los instrumentos o bienes negociables. La oposición que también suscitó esa sugerencia se basó en que no sería apropiado supeditar a leyes diferentes las distintas etapas de una misma transacción (por ejemplo, el pago en efectivo, después en forma de un instrumento negociable y luego en forma de una transferencia de fondos), o formas diferentes del mismo activo (por ejemplo, los créditos cedidos y diferentes tipos de ingresos). Además, se señaló que ese criterio podría provocar involuntariamente que los cesionarios estructuran las transacciones de una manera artificial a fin de supeditarlas a la legislación de una jurisdicción conveniente ("búsqueda de fueros convenientes"). Con arreglo a otra sugerencia, el orden de prelación de los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos debería supeditarse a la legislación del país en que se encontrara el cesionario. Esta sugerencia suscitó una oposición basada en argumentos análogos a los mencionados en relación con el criterio que tomaba como base el lugar en que se encontraran los ingresos.

66. En vista de lo difícil que resultaba abordar el orden de prelación de todos los tipos de ingresos, incluso recurriendo a una regla de derecho internacional privado, se sugirió que la regla de derecho internacional privado que se habría de preparar abordara cuestiones relativas al orden de prelación únicamente en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos. Con arreglo a ese criterio, el Grupo de Trabajo podría concertar con mayor flexibilidad una regla de derecho internacional privado que se aviniera a los proyectos de artículos 23 y 24 en que se disponía la aplicación de la legislación del país en que se encontrara el cedente. Por otra parte, se señaló que también podría abordarse la cuestión relativa al orden de prelación correspondiente a otros tipos de ingresos percibidos, probablemente mediante una regla que tuviera como base el lugar en que se encontraran los ingresos, por ejemplo, en forma de instrumentos o bienes negociables.

67. Se expresó la preocupación de que, independientemente del enfoque adoptado en relación con la legislación aplicable a las cuestiones del orden de prelación en relación con los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos, la cuestión quedaría sin abordarse si la legislación aplicable no la tenía contemplaba. A fin de atender esta

preocupación, se sugirió la posibilidad de incluir en el proyecto de Convención una regla de derecho sustantivo que se aplicaría únicamente en los casos en que en la legislación aplicable no se abordara la cuestión. Con arreglo a otra sugerencia, en el proyecto de Convención se podrían estipular otras reglas de derecho sustantivo que permitieran a los Estados contratantes realizar una elección. La oposición suscitada por esas sugerencias se basó en que el criterio sugerido podría provocar involuntariamente una fragmentación de la legislación aplicable y, por consiguiente, una mayor incertidumbre.

68. Tras el correspondiente debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de texto para abordar las cuestiones relacionadas con el orden de prelación en los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas.

Sección II. Deudor

Artículo 18. Pago liberatorio del deudor

69. El texto del proyecto de artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"1) Hasta no haber recibido aviso de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al cedente.

2) Una vez que el deudor haya recibido aviso de la cesión, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3) a 5) del presente artículo, el deudor podrá liberarse de su obligación sólo efectuando el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en el aviso.

3) De serle notificada al deudor más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, el deudor podrá liberarse de su obligación pagando de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en el primer aviso.

4) [De serle notificada la cesión al deudor por el cesionario,] el deudor tiene derecho a solicitar al cesionario que suministre en un plazo razonable prueba adecuada de que la cesión se ha efectuado y, de no hacerlo el cesionario, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedar liberado de su obligación. Cabe citar, como prueba adecuada, [el escrito que prueba la cesión o] cualquier [otro] escrito emitido por el cedente en el que se indique que la cesión se ha efectuado.

5) El presente artículo no afectará a ningún otro motivo por el que el deudor pueda liberarse de su obligación efectuando el pago a la parte con derecho a recibirlo o a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos."

Párrafo 1)

70. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1) sin cambios.

Párrafo 2)

71. Se expresó apoyo general al principio establecido en el párrafo 2) de que, salvo en las excepciones establecidas en los párrafos 3) a 5), una vez hecho el aviso, el deudor podía liberarse de su obligación sólo efectuando el pago a la persona indicada en el aviso.

72. Sin embargo, suscitó preocupación la mención de instrucciones de pago en el párrafo 2). Se expresó la preocupación de que se podría entender que ello daba al cesionario el derecho de cambiar las condiciones de pago que figuraban en el contrato de origen, lo que sería contrario al párrafo 2) del proyecto de artículo 7. También se

expresó la preocupación de que una mención de instrucciones de pago podría llevar inadvertidamente a incertidumbre sobre si el deudor podía liberarse de su obligación efectuando el pago al cesionario cuando las instrucciones de pago en el aviso fueran incompletas. Hubo acuerdo general de que era preciso aclarar la cuestión con la inclusión en el párrafo f) del proyecto de artículo 5 de una referencia al párrafo 3) del proyecto de artículo 16. Sin embargo, se expresó la opinión de que era necesario hacer una excepción en el proyecto de artículo 19 en el sentido de que un aviso en que no figuraran instrucciones de pago podría extinguir los derechos de compensación del deudor adquiridos después del aviso en virtud de contratos con el cedente que no estuvieran relacionados con el contrato de origen.

73. En atención a esas inquietudes, se propuso que el párrafo 2) se armonizara con el párrafo 3) del proyecto de artículo 16 y que la referencia a "instrucciones de pago" se reemplazara por las palabras "la persona o a la cuenta o dirección indicadas en el aviso".

74. El Grupo de Trabajo examinó a continuación la relación entre el aviso y las instrucciones de pago. Se expresó la opinión de que era necesario establecer una distinción clara entre el aviso de la cesión y las instrucciones de pago (en otras palabras, la solicitud de pago). Según esa opinión, en el aviso se deberían indicar los créditos cedidos y en la solicitud de pago se debería indicar el beneficiario del pago. Para reflejar esa opinión, se sugirió revisar el párrafo 3) del proyecto de artículo 16 de la manera siguiente:

"3) Todo aviso de la cesión deberá ser dado por escrito y deberá identificar razonablemente los créditos cedidos.

3 bis) Toda solicitud de pago deberá hacerse por escrito y, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 7, deberá identificar a la persona a la que o por cuya cuenta o a la dirección a que el deudor esté obligado a efectuar el pago. La solicitud de pago podrá incluirse en el aviso o enviarse con posterioridad."

75. Se expresó cierto apoyo al planteamiento propuesto con el fundamento de que reflejaba correctamente la práctica, en que se establecía una distinción clara entre el aviso y la solicitud de pago. Se expresó que ese planteamiento se justificaba en vista de la diferencia entre un aviso y una solicitud de pago, tanto en cuanto a su propósito como en cuanto al momento en que se efectuaban. Además se señaló que en su versión actual, el párrafo 3) del proyecto de artículo 16 podría llevar advertidamente a invalidar avisos en que no se identificara al beneficiario del pago, lo que obstaculizaría las prácticas actuales.

76. Se formularon objeciones al planteamiento propuesto por varias razones. Se afirmó que establecía innecesariamente una distinción oficial que sólo tenía importancia práctica en algunos casos. Por ejemplo, se observó que en las transacciones de factoraje el aviso incluía normalmente una solicitud de pago al cesionario. También se señaló que incluso en las transacciones en que los cesionarios avisaban a los deudores de la cesión sin solicitar que se les efectuara el pago, un aviso incluiría normalmente una instrucción de que el deudor siguiera pagando al cedente. Tales avisos tendrían únicamente el propósito de extinguir todo derecho de compensación que el deudor pudiera adquirir a raíz de transacciones con el cedente que no estuvieran relacionadas con el contrato de origen. Además, se señaló que semejante planteamiento podría llevar inadvertidamente a un aumento en el costo del crédito, ya que si en el aviso no se indicaba el cesionario o la persona autorizada a emitir instrucciones de pago en nombre del cesionario, los cesionarios siempre deberían enviar una solicitud de pago. Además, semejante planteamiento complicaría la liberación del deudor de su obligación, particularmente cuando el deudor recibiera varios avisos y varias solicitudes de pago.

77. Durante el debate se planteó la cuestión de si el pago al cedente sin el consentimiento del cesionario que podía tener lugar, por ejemplo, en el contexto de situaciones de retención prolongada de un título, podía liberar al deudor de su obligación. En respuesta a ello, se observó que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1), si no se había dado aviso de la cesión, el deudor tenía derecho a cumplir su obligación pagando al cedente. En caso de aviso, podía lograrse el mismo resultado mediante la aplicación combinada del párrafo 2) y el párrafo 3) del proyecto de artículo 16, pues el cesionario podía solicitar que se hiciese el pago al cedente.

78. Tras examinar la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó los aspectos de fondo del párrafo 2), a reserva de que se reemplazase la referencia a las instrucciones de pago por las palabras "a la persona o a la cuenta o dirección indicadas en el aviso".

Párrafo 3)

79. Se observó que el párrafo 3) tenía por objeto atender a situaciones en que el deudor recibía varios avisos en relación con más de una cesión de los mismos créditos por parte del mismo cedente. En general, se estuvo de acuerdo en que en esas situaciones el deudor debería poder liberarse de su obligación pagando a la persona indicada en el primer aviso. Se señaló que debería proporcionarse al deudor un mecanismo sencillo para cumplir su obligación y que no podía esperarse que fuese el deudor quien determinase cuál de varios cesionarios de los mismos créditos era quien tenía derecho a recibir el pago. En respuesta a una pregunta, se explicó que la cuestión de si el cesionario que recibía el pago del deudor podía conservar el producto del pago no se consideraba en el proyecto de artículo 18 sino en las disposiciones relativas a la prelación. La sugerencia de que se revisase el párrafo 3) para que el deudor pudiera liberarse de su obligación pagando a la persona indicada en cualquier aviso no recibió aprobación.

80. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 3) no tenía por objeto atender a situaciones en que varios avisos se relacionaban con la misma cesión y consideró si debía revisarse el párrafo a fin de que se abordase la cuestión de la rectificación de errores o la introducción de cambios en las instrucciones de pago contenidas en un aviso. Se señaló que la redacción actual del párrafo 3) podía dar lugar inadvertidamente a una situación en que el cesionario no pudiese corregir errores efectuados en el primer aviso o modificar sus instrucciones de pago.

81. Se formularon varias sugerencias sobre la forma concreta de encarar esas cuestiones. Según una de esas sugerencias, quien hubiese emitido el primer aviso debería estar autorizado a corregirlo o modificarlo. Se objetó a dicha sugerencia argumentando que si el que emitía el primer aviso era el cedente no debería permitirse que modificase las instrucciones de pago que figuraban en el aviso puesto que el cedente había sido despojado de sus derechos en los créditos. Así pues, se sugirió que sólo el cesionario tuviese derecho a corregir o modificar las instrucciones de pago. También se objetó a esa sugerencia sobre la base de que si el cedente era quien daba el primer aviso sólo él podía corregirlo o modificarlo. Se objetó a esas dos sugerencias argumentándose que una norma con arreglo a la cual la liberación del deudor estaba sujeta a la corrección o modificación del aviso por parte del cedente o del cesionario imponía indebidamente al deudor la obligación de determinar si el contenido del aviso era correcto o exacto. El deudor corría así el riesgo de pérdida por errores cometidos por el cedente o el cesionario, o por cambios en las intenciones de éstos, lo cual podía comprometer la certidumbre necesaria en una norma relativa a la protección del deudor. Por lo tanto, se sugirió que, se dejase a la legislación y la práctica nacionales la tarea de dirimir esa cuestión.

82. Teniendo en cuenta sus debates sobre la cuestión de las instrucciones de pago, el Grupo de Trabajo decidió añadir en el párrafo 3) del proyecto de artículo 16 una referencia al cesionario. En general, se opinó que el deudor necesitaba conocer, además de la identidad de la persona que recibía el pago y la identidad del cesionario que podía dar instrucciones de pago. La sugerencia de que también se hiciese referencia a la persona autorizada por el cesionario para dar instrucciones de pago fue rechazada sobre la base de que el derecho del cesionario para autorizar a otra persona a dar instrucciones de pago estaba suficientemente fundamentado en el derecho relativo a la representación y no era necesario mencionarlo expresamente en el párrafo 3) del proyecto de artículo 16.

83. También en relación con el párrafo 3) del proyecto de artículo 16 se sostuvo que el texto del aviso debía ser lo más simple posible para evitar que un aviso incompleto no fuera válido. Se observó que la validez del aviso debía depender exclusivamente de que se especificaran la identidad del cesionario y los créditos cedidos, sin que fuera necesario mencionar la identidad del beneficiario del pago ni las instrucciones de pago. Así pues, se señaló que sería necesario reconsiderar el texto del párrafo 3) del proyecto de artículo 16.

84. En el debate se planteó la cuestión de si el párrafo 3) era incompatible con el proyecto de artículo 17 en que se establecía el derecho de cada cesionario al pago. En respuesta a ello se señaló que, al permitirse al deudor liberarse de sus obligaciones mediante el pago a la persona indicada en el primer aviso, el párrafo establecía una defensa que el deudor podía esgrimir contra todos los demás cesionarios.

85. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó los aspectos de fondo del párrafo 3) a reserva de que se reemplazase la referencia a las instrucciones de pago por las palabras "a la persona o a la cuenta o dirección indicadas en el primer aviso recibido".

Párrafo 4)

86. Si bien, en general, se expresó apoyo por el fondo de la norma contenida en el párrafo 4), se hicieron varias sugerencias. Una de ellas fue que el cesionario tuviese la obligación general de adjuntar al aviso prueba suficiente del crédito. Se objetó a esa sugerencia sobre la base de que esa clase de enfoque podía inadvertidamente dar lugar a un aumento del costo del crédito.

87. También se sugirió que se añadiesen las palabras "y hasta que" después de las palabras "a menos que" para aclarar que el cesionario debía presentar al deudor pruebas de la cesión "en un plazo razonable" y antes del momento de pago. Esa sugerencia no obtuvo apoyo por opinarse en general que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4), el deudor que hubiese solicitado prueba de la cesión debería suspender el pago hasta haber recibido esa prueba o hasta haber transcurrido un plazo razonable. En general, se consideró que la redacción sugerida podía ser interpretada erróneamente en el sentido de que permitía al deudor cumplir su obligación de pago pagando al cedente durante el "plazo razonable" a que se hacía referencia en el párrafo 4).

88. Según otra sugerencia, debería ampliarse el alcance del párrafo para abarcar avisos defectuosos; así pues, el párrafo debería redactarse nuevamente según se indica a continuación:

"En caso de que el deudor reciba instrucciones de pago incompletas, poco claras o defectuosas por algún otro motivo, el deudor tendrá derecho a pedir al cesionario o a la persona indicada en el aviso como la persona que tiene derecho a dar instrucciones de pago a suministrar, dentro de un plazo razonable, la información que pueda ser necesaria para completar, aclarar o corregir esas instrucciones de pago y, a menos que el cesionario o la persona con derecho a dar instrucciones de pago así lo haga, el deudor habrá cumplido su obligación pagando al cedente."

89. En general, se estimó que era innecesario añadir el texto propuesto, pues un aviso defectuoso, es decir, un aviso que no contuviera todos los elementos descritos en el párrafo 3) del proyecto de artículo 16, sería inválido. En general, se estuvo de acuerdo en que la frase introductoria ("De serle notificada la cesión al deudor por el cesionario") reflejaba debidamente la necesidad de proteger al deudor en caso de que el aviso fuese recibido por una persona que el deudor desconociera; por lo tanto, debía conservarse esa dicha frase.

90. Como cuestión de redacción, se sugirió que se evitase hacer referencia a "suministrar" pruebas de la cesión por el cesionario pues, en determinadas jurisdicciones, podía interpretarse en el sentido de prescribir que los documentos originales que probaban la cesión, a exclusión de una copia de tales documentos, debían ser entregados al deudor. En general, se consideró que sería preferible utilizar palabras como "exhibir", "mostrar" o "proporcionar". Por los mismos motivos, se convino en que hasta tanto se tomase una decisión definitiva sobre la forma de la cesión, se eliminasen las palabras entre corchetes ("el escrito que prueba la cesión o"). Con sujeción a esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó los aspectos de fondo del párrafo 4).

Párrafo 5)

91. En general se apoyó el principio consagrado en el párrafo 5) de que el artículo 18 no tenía por objeto excluir otros motivos para la liberación del deudor que pudieran existir con arreglo al derecho aplicable fuera del marco del proyecto de Convención.

92. Sin embargo, se expresó la opinión de que las palabras "ningún otro motivo" podían no indicar con suficiente claridad que el párrafo se refería a las disposiciones de la legislación aplicable fuera del marco de la Convención, incluidas las fuentes de derecho contractuales y no contractuales. En general, se estuvo de acuerdo en que una interpretación de esa naturaleza, de conformidad con la interpretación dada a la referencia a "ningún otro motivo" en la Convención de Ottawa podría reflejarse apropiadamente en un comentario al proyecto de Convención que se preparase en una etapa posterior.

93. En relación con esta cuestión, se señaló que la expresión "a la parte con derecho a recibirlo" podría dar lugar a incertidumbre sobre la forma en que el deudor había de determinar quién tenía derecho a recibir el pago. No obstante, se opinó en general que era particularmente útil que se hiciera referencia al pago "a la parte con derecho a recibirlo" y que dicha frase proporcionaba el grado necesario de flexibilidad al establecer una norma "de refugio" con arreglo a la cual, independientemente de que el pago se hubiera hecho de conformidad con las demás disposiciones del proyecto de artículo 18, el deudor podía ser liberado de su obligación pagando a la parte con derecho a recibir el pago. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó los aspectos de fondo del párrafo 5) sin modificaciones.

Artículo 19. Excepciones y derechos de compensación del deudor

94. El proyecto de artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"1) De reclamar el cesionario al deudor el pago de los créditos cedidos, el deudor podrá oponer al cesionario cualquier excepción derivada del contrato de origen [o de una decisión de una autoridad judicial o de otra índole de la que nazca el crédito cedido] de que disponga, caso de serle presentada esa reclamación por el cedente.

2) El deudor podrá hacer valer frente al cesionario cualesquiera derechos de compensación derivados de contratos entre el cedente y el deudor distintos del contrato de origen [o una decisión de una autoridad judicial o de otra índole distinta de la que dio nacimiento al crédito cedido], siempre que el deudor dispusiese de él en el momento en que el deudor recibió el aviso de la cesión.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), las excepciones oponibles por el deudor y los derechos de compensación de que disponga frente al cedente de conformidad con el artículo 12 por incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos no serán invocables por el deudor frente al cesionario."

Párrafo 1)

95. En general, el Grupo de Trabajo consideró que el fondo del párrafo era aceptable. No obstante, se señaló que quizás el término "excepción" podría no bastar para incluir el derecho de reconvenir en virtud del contrato de origen. En consecuencia, se decidió que después de la expresión "cualquier excepción" se debía agregar la expresión "o derecho de compensación". Con sujeción a ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 1).

Párrafo 2)

96. Si bien se expresó apoyo en favor del principio de que el aviso debería limitar ciertos derechos de compensación que el deudor podría oponer al cesionario, se expresaron varias preocupaciones en relación con la

actual redacción del párrafo 2). Una de ellas era que el párrafo limitara en forma improcedente los derechos de compensación que podría oponer el deudor frente al cesionario a los derechos de compensación dimanados de fuentes contractuales, con lo que se excluirían los derechos de compensación dimanados de fuentes no contractuales o de derechos fundados en la ley o en una decisión judicial o de otra índole. A fin de abordar esa preocupación, se sugirió suprimir la expresión "derivado de ... al crédito cedido" y que debería volver a redactarse el párrafo 2) a fin de hacer referencia a "cualquier otro" derecho de compensación. Esa sugerencia recibió amplio apoyo.

97. Otra preocupación fue que quizás la referencia a los derechos de compensación de "que el deudor dispusiese" al recibir el aviso no fuera suficientemente preciso en relación con el grado necesario de madurez del derecho de compensación en el momento del aviso. A fin de abordar esa preocupación, se sugirió que el derecho de compensación no sólo debería estar a disposición del deudor, sino que también debería ser "real y determinado" en el momento de recibirse el aviso. Se plantearon objeciones a esa sugerencia aduciéndose que se limitaría inadecuadamente el derecho de compensación del deudor a aquellos casos en que el monto de la reconversión estuviese fijado al momento del aviso. Se sugirió que un enfoque de esa naturaleza interferiría innecesariamente con la legislación nacional en materia de compensación, cuestión sobre la que se afirma que los sistemas nacionales difieren enormemente.

98. En cuanto a la manera en que en el proyecto de convención se podría dar cabida a los derechos de compensación que se originaren antes del aviso y que no estuviesen cuantificados al momento de recibirse la notificación, se propuso que se estableciera una distinción entre los derechos de compensación dimanados de contratos conexos (o "relacionados") al contrato de origen y aquellos derechos de compensación dimanados de contratos que no tuviesen relación con el contrato de origen. En consecuencia, se debería "disponer" de aquéllos, incluso si no estuviesen cuantificados al momento del aviso, mientras que los últimos sólo estarían "disponibles" si estuviesen cuantificados en el momento del aviso. No obstante, se consideró en general que en el contexto del proyecto de artículo 19, no era viable tratar de unificar los distintos regímenes jurídicos relativos a la compensación. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió dejar librada la cuestión al derecho aplicable fuera del marco del proyecto de Convención. Al respecto, se dijo que, en ese caso, en el párrafo 2) se debería especificar qué derecho se aplicaría a la compensación. El Grupo de Trabajo convino en general en aplazar el debate sobre el derecho aplicable a la compensación hasta que hubiera finalizado el examen del proyecto de artículo 30.

99. En el curso del debate, se expresó la opinión de que, en el contexto del párrafo 2), se debería hacer una excepción a la norma que figuraba en el párrafo 3) del artículo 16. Se observó que esa excepción daría origen a un aviso en que no se identificaría a la persona que recibiría el pago, limitando así los derechos de compensación de que podría disponer el deudor después del aviso. Se señaló que ese enfoque reflejaría la práctica actual y que, en caso de no adoptarse, se podría obstaculizar esa práctica y producir un efecto negativo en la disponibilidad y el costo de los créditos.

100. Si bien se expresó algún tipo de apoyo en favor de esa sugerencia, se plantearon varias objeciones. Se observó que el enfoque sugerido pondría en peligro la certeza que necesitan los deudores, en la medida en que se exigiría inadecuadamente a los deudores, incluso a los consumidores-deudores, que supieran que el aviso tenía efectos diferentes a los fines de las distintas disposiciones del proyecto de convención. Además, se observó que el enfoque sugerido no brindaría el grado necesario de certeza a los cesionarios (es decir, los financistas), ya que normalmente en el aviso los cesionarios identificarían al beneficiario del pago, siguiendo los lineamientos del párrafo 3) del artículo 16, en la versión aprobada por el Grupo de Trabajo. En respuesta, se señaló que, si bien la práctica normal sería identificar al beneficiario del pago en el contexto de ciertas transacciones (por ejemplo, la compra con descuento de obligaciones por cobrar, o "factoring"), el aviso no siempre contendría la identificación del beneficiario del pago en el contexto de otras prácticas, según las cuales el objeto del aviso es limitar los derechos de compensación del deudor que podrían dimanar, después del aviso, de una fuente distinta del contrato de origen. Por ello, se observó que había que volver a considerar el párrafo 3) del proyecto de artículo 16, que exige que en el aviso se identifique al beneficiario del pago. Después de los debates, el Grupo de Trabajo decidió que en el párrafo 2) se debería incluir, entre corchetes, una frase que reflejara la sugerencia mencionada precedentemente, que sería

examinada en un futuro período de sesiones y cuya redacción concreta se remitiría al grupo de redacción. La decisión se adoptó en el entendimiento de que quizás fuera necesario volver a examinar en una etapa posterior el párrafo 3) del proyecto de artículo 16. Con sujeción a esa modificación y a la modificación mencionada en el párrafo 3) *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2).

Párrafo 3)

101. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 12 sólo sería aceptable si el deudor pudiera hacer valer contra el cesionario cualquier derecho de compensación de que dispusiera el deudor contra el cedente por violación de una cláusula de intransferibilidad. En consecuencia, se sugirió que el párrafo 3) debía ser suprimido o revisado a fin de que reflejase esa opinión. No obstante, la opinión predominante fue que, en caso de una cesión hecha en violación de una cláusula de intransferibilidad, el deudor sólo podría exigir una indemnización al cedente y no al cesionario. Se consideró que en general ese enfoque era coherente con el seguido en el proyecto de artículo 12, según el cual toda responsabilidad dimanada del derecho aplicable fuera del proyecto de convención por una violación de una cláusula de intransferibilidad por parte del cedente no se debería hacer extensiva al cesionario, ya que ello haría que la cesión careciera de validez para el cesionario.

102. Como cuestión de redacción, se sugirió que debería suprimirse la referencia al párrafo 2) que figuraba en el párrafo 3), ya que en el párrafo 3) se hacía referencia a las excepciones y los derechos de compensación dimanados de una violación de cláusulas de intransferibilidad incluidas en los contratos de origen. Se formularon objeciones a esa sugerencia, aduciendo que el cedente y el deudor podrían haber convenido una cláusula de intransferibilidad en un convenio distinto del contrato de origen. Después de los debates, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3).

Artículo 20. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

103. El texto del proyecto de artículo 20 que el Grupo de Trabajo examinó fue el siguiente:

"1) Sin perjuicio de [lo que disponga la ley que rijan la protección al consumidor] [los requisitos de orden público] en el Estado en que se encuentra el deudor, el deudor podrá convenir por escrito con el cedente no oponer las excepciones ni los derechos de compensación de que disponga con arreglo al artículo 19. En virtud de ese acuerdo el deudor no podrá hacer valer estas excepciones y estos derechos de compensación frente al cesionario.

2) No se podrá hacer renuncia:

- a) De las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario o al cedente;
- b) Del derecho a impugnar la validez del contrato de origen.

3) Este acuerdo sólo podrá modificarse mediante un acuerdo por escrito. [Tras el aviso, esta modificación será válida frente al cesionario a reserva de lo dispuesto en el artículo 21 2).]"

Párrafo 1)

104. Se expresaron varias opiniones en cuanto a si en el comienzo de la primera frase debía hacerse referencia a las normas relativas a la protección de los consumidores o a los requisitos de orden público. Según una opinión, la referencia a los requisitos de orden público debía mantenerse, pues figuraba también en muchas leyes internas. Según otra opinión, debía mantenerse la doble referencia a la protección de los consumidores y a los requisitos de orden público para asegurar al deudor la máxima protección. Sin embargo, la opinión predominante fue que debía evitarse la referencia al orden público, pues ampliaba indebidamente el alcance de las excepciones a la norma y hacía

incierto su contenido. Además, se señaló que la cuestión del orden público ya se regulaba suficientemente en los proyectos de artículos 32 y 33, relativos a las reglas imperativas y al orden público, respectivamente.

105. En cuanto a la referencia a las normas relativas a la protección de los consumidores, se opinó que debía limitarse a las leyes (excluyéndose así la jurisprudencia por su difícil determinación) que fueran aplicables a las personas físicas (excluyéndose así las aplicables a las personas jurídicas, si bien ciertas cooperativas o pequeñas empresas no constituidas como sociedades podrían considerarse como "consumidores" con arreglo a las normas relativas a la protección de los consumidores vigentes en algunos países). Se señaló que el concepto de "consumidor" a los efectos del proyecto de artículo 20 podía derivarse en parte del inciso a) del proyecto de artículo 4, que hacía referencia a la cesión efectuada "para fines personales, familiares o del hogar".

106. No obstante, la opinión general fue que era excesivamente ambicioso que el proyecto de Convención tratara de uniformar conceptos como el de "consumidor" o el de "ley que rija la protección al consumidor" en una disposición de derecho sustantivo. Todo intento de definir al "consumidor" a los efectos del proyecto de artículo 20 o a los más generales del proyecto de Convención era apartarse del criterio de los instrumentos jurídicos internacionales anteriores que había aprobado la CNUDMI. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que era preferible que el proyecto de Convención regulara la cuestión de la protección de los consumidores por medio de una norma de conflicto de leyes según la cual el concepto de "consumidor" y el alcance y contenido de toda "ley que rija la protección al consumidor" se determinaran de acuerdo con la legislación del país donde se encontrara el deudor.

107. En cuanto a la segunda frase del párrafo 1), pese a que se dijo que no era sino la consecuencia obvia de la norma estipulada en la primera frase, la opinión general fue que debía mantenerse para mayor claridad. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1) sin otro cambio que la mencionada supresión de la referencia a los requisitos de orden público.

Párrafo 2)

Encabezamiento

108. Como cuestión de forma, la opinión general fue que la frase "No se podrá hacer renuncia" debía sustituirse por la siguiente: "El deudor no podrá renunciar".

Inciso a)

109. Se opinó que la referencia a las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cedente debía suprimirse, para lo cual se adujo que podía causar inseguridad en algunas operaciones financieras, al requerir al cesionario que examinara si el contrato original estaba viciado por fraude imputable al cedente. Se dijo también, en relación con el párrafo 2), que era importante proteger al cesionario que hubiera obrado de buena fe. La opinión general fue que la referencia a los "actos fraudulentos imputables al cesionario" bastaba para comprender tanto el fraude cometido únicamente por el cesionario como el cometido por confabulación entre el cedente y el cesionario. Tras un debate, se decidió que el inciso a) debía decir lo siguiente: "De las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario".

Inciso b)

110. Se opinó que impedir al deudor que renunciara al "derecho a impugnar la validez del contrato de origen" podría ser contrario a los usos vigentes (esenciales, según se dijo, en la financiación de las exportaciones) con arreglo a los cuales los deudores pactaban no oponer excepciones derivadas de la posible invalidez del contrato original. Esos usos eran congruentes con la necesidad de evitar al cesionario la obligación de investigar la validez del contrato original.

111. Se recordó que el párrafo 2) se inspiraba en el párrafo 1) del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Pagarés Internacionales (en adelante, "la Convención sobre letras y pagarés", véase A/CN.9/434, párr. 211) y pretendía aplicar a la cesión de créditos con fines de financiación el mismo régimen jurídico que a los instrumentos negociables. El debate se centró en la manera de lograr ese paralelismo. A este respecto se expresaron varias opiniones.

112. Según una opinión, la solución era hacer una referencia general al derecho aplicable a los instrumentos negociables, para lo cual se propuso que la redacción del inciso b) se cambiara por la siguiente: "El deudor no podrá renunciar a oponer al cesionario las excepciones o los derechos de compensación que le corresponderían si el crédito estuviera incorporado en un instrumento negociable librado en el Estado donde se encuentre el deudor". Se dijo que, si la redacción propuesta se mantenía como norma general, el inciso a) tal como estaba redactado podía mantenerse para ilustrar esa norma. En apoyo de esa propuesta se dijo que respetaba los usos vigentes en la financiación de exportaciones aludidos anteriormente, pues dejaba a salvo las cláusulas por las que los deudores pactaran no oponer excepciones derivadas de la posible invalidez del contrato original. En relación con esa propuesta se dijo que bastaba que el párrafo 2) se remitiera al párrafo 1) del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés, el cual se incorporaría por vía de remisión al proyecto de Convención.

113. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si convenía regular la cuestión por simple remisión al derecho aplicable a los instrumentos negociables, que no necesariamente sería en todos los países igual al régimen establecido en la Convención sobre letras y pagarés. También se plantearon dudas sobre si la referencia al derecho aplicable a los instrumentos negociables era compatible con el inciso b) del proyecto de artículo 4, que excluía de la aplicación del proyecto de Convención la cesión de créditos efectuada mediante el endoso de un título negociable o la entrega de un documento al portador. Se dijo además que la remisión al derecho aplicable a los instrumentos negociables podía ser contraria a la voluntad de las partes, pues su decisión de no incorporar sus créditos en instrumentos negociables podía indicar su propósito de no someter la operación al derecho aplicable a los instrumentos negociables. A este respecto, se dijo que el párrafo 2) tal como estaba redactado debía considerarse como el nivel mínimo de protección del deudor. A fin de preservarlo, se propuso añadir al final del inciso b) la frase siguiente: "en la medida en que ello sea contrario al orden público del Estado donde se encuentre".

114. Según otra opinión, el párrafo 2) debía sustituirse por normas sustantivas extraídas de los incisos a) y c) del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés. Aun ofreciendo al deudor un grado de protección semejante al del párrafo 2), esas normas sustantivas podían evitar toda referencia a la "validez" del contrato original, referencia que podía resultar equívoca habida cuenta de los diversos conceptos (por ejemplo, las excepciones de falsedad, error u otras) con los que podía tener relación en algunos ordenamientos jurídicos.

115. A fin de reflejar el posible contenido de las normas sustantivas derivadas del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés, se propuso sustituir el inciso b) del párrafo 2) por los incisos siguientes:

"b) de las excepciones basadas en la incapacidad del deudor para obligarse en virtud del contrato de origen;

c) cuando el contrato de origen conste por escrito, de las excepciones basadas en el hecho de que el deudor firmó el contrato de origen sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en parte en el contrato, a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento."

116. Se observó que los nuevos proyectos de incisos b) y c) se basaban exclusivamente en las disposiciones del inciso c) del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés. En la propuesta no se reflejaba, por lo tanto, el inciso a) del párrafo 1) del artículo 30 de esa Convención, que facultaba al firmante para oponer al tenedor de un título negociable las excepciones "basadas en el párrafo 1) del artículo 33, el artículo 34, el párrafo 1) del artículo 35, el párrafo 3) del artículo 36, el párrafo 1) de los artículos 53, 57 y 63 y el artículo 84 de la Convención

[sobre letras y pagarés]". Los proponentes de los nuevos incisos aclararon que las excepciones enumeradas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés no eran aplicables a las operaciones de cesión o, si lo eran, eran de las que debían ser renunciables por el deudor. Aunque la opinión general fue que en un próximo período de sesiones tal vez fuera necesario examinar más a fondo el grado en que el proyecto de Convención debía reflejar las normas del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención sobre letras y pagarés, el Grupo de Trabajo convino en que el texto propuesto era una buena base para proseguir el debate.

117. El nuevo inciso b) del párrafo 2) recibió amplio apoyo, pues se dijo que disipaba dudas al evitar la referencia a la "validez" del contrato de origen. Con respecto a la referencia a la "incapacidad" del deudor para obligarse, la opinión general fue que del texto debía desprenderse claramente que también comprendía la posible falta de autorización para obligarse, concepto que podía no estar comprendido en el de "incapacidad" en todos los ordenamientos jurídicos. Con esa salvedad, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del nuevo inciso b) del párrafo 2) y lo remitió al grupo de redacción.

118. También recibió apoyo el nuevo inciso c) del párrafo 2). Se opinó, no obstante, que tal vez convendría examinar el texto propuesto más detenidamente en un próximo período de sesiones habida cuenta de la necesidad de asegurar una protección adecuada al deudor. Se dijo, en particular, que tal vez fuera una carga excesiva imponer al deudor la doble obligación de probar que no había sido negligente y que su firma se había obtenido de modo fraudulento. Como cuestión de forma, se dijo que el texto propuesto del nuevo inciso c) del párrafo 2) prestaba atención excesiva a los requisitos formales, al referirse a que el contrato de origen constara "por escrito" y a la "firma" del deudor. Se propuso que, en lugar de fijarse en el cumplimiento de los requisitos de forma en el contrato de origen, el texto se fijara en la forma en que el deudor hubiera manifestado su consentimiento. A fin de tener en cuenta las opiniones y preocupaciones expresadas, se propuso el siguiente texto para el nuevo proyecto de inciso c) del párrafo 2):

"c) de las excepciones basadas en el hecho de que el deudor consintió en el contrato de origen sin tener conocimiento de que su consentimiento lo convertía en parte en el contrato, a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte o de que su consentimiento se hubiera obtenido de modo fraudulento."

119. El Grupo de Trabajo tomó nota de la enmienda propuesta. Tras un debate, se decidió que el texto original del proyecto de inciso c) del párrafo 2) fuera entre corchetes a fin de proseguir su examen en un próximo período de sesiones.

Párrafo 3)

120. Como cuestión de forma, la opinión general fue que la expresión "Este acuerdo" debía sustituirse por la de "El acuerdo a que se refiere el párrafo 1". Se opinó asimismo que el grupo de redacción tal vez debía examinar la conveniencia de colocar el párrafo 3) antes del párrafo 2).

121. La opinión general fue que no era necesario limitar el alcance de la norma al supuesto de que la modificación del acuerdo fuera posterior al aviso de la cesión. A fin de comprender los casos en que la modificación fuera anterior al aviso, se decidió redactar el texto de la segunda frase del párrafo 3) como sigue: "La eficacia de esa modificación se determinará con arreglo al artículo 21". Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3) en su versión enmendada.

Artículo 21. Modificación del contrato de origen [o del crédito]

122. El texto del artículo 21 del proyecto que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El acuerdo celebrado antes del aviso de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte al derecho del cesionario a recibir el pago será vinculante para el cesionario y éste adquirirá los derechos correspondientes.

2) Después de haberse dado aviso de la cesión, un acuerdo conforme al párrafo 1) del presente artículo será vinculante para el cesionario y éste adquirirá los derechos correspondientes,

Variante A

si se hizo de buena fe y de conformidad con normas de conducta comercial razonables o, en el caso de una modificación relativa a un crédito ya debido por razón del cumplimiento, el cesionario dio su consentimiento.

Variante B

si la modificación está prevista en la cesión o el cesionario posteriormente consiente en ella.

[3) Los párrafos 1) y 2) del presente artículo no afectarán a ningún derecho de que el cesionario disponga contra el cedente por incumplimiento de un acuerdo entre cedente y cesionario de que el primero no modificará el contrato de origen sin consentimiento del cesionario.]

[4) En caso de que un crédito sea confirmado o determinado por una decisión de una autoridad judicial o de otra índole, sólo podrá modificarse mediante una decisión de dicha autoridad.]"

Párrafo 1)

123. Si bien se expresó apoyo al párrafo 1) en cuanto al fondo, se hicieron diversas sugerencias de redacción. Una consistía en hacer referencia, en lugar de "al derecho del cesionario a recibir el pago", al contenido o las características del crédito. Esta sugerencia contó con apoyo general. Según otra, convendría aclarar el final del párrafo 1) haciendo referencia a la adquisición por el cesionario de los derechos correspondientes contra el deudor. Hubo acuerdo en que una expresión de esa índole era generalmente aceptable en la medida en que obedecía a la intención de que el cesionario adquiriera los derechos contra el deudor que nacieran del contrato modificado. Sin embargo, la opinión generalizada fue que, a fin de no crear incertidumbre en cuanto al sentido de esas palabras, habría que incluir en el párrafo 3 una disposición que dejara en claro que la modificación del contrato de origen convenida entre el cedente y el deudor no afectaría a los derechos del cesionario contra el cedente. Con sujeción a los cambios mencionados en el párrafo 1) y en el párrafo 3), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

124. Como cuestión de redacción se sugirió que, en el encabezamiento del párrafo 2), en lugar de hacer referencia a los casos excepcionales en los cuales una modificación hecha después de notificada la cesión era válida contra el cesionario, habría que sentar el principio de que, una vez hecha la notificación, la modificación no sería válida respecto del cesionario. Se sugirió el texto siguiente: "Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor no será válido respecto del cesionario a menos que". La sugerencia contó con apoyo general en la inteligencia de que, en los casos excepcionales en que la modificación sería válida respecto del cesionario incluso después de la notificación, éste adquiriría los derechos contra el deudor que nacieran en virtud del contrato modificado.

125. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de cuál de las dos variantes consignadas en el párrafo 2) era preferible. En favor de la variante A, se señaló que era suficientemente flexible en el sentido de que, por más que el cesionario tendría que consentir en una modificación en el caso de un crédito exigible por haberse cumplido plenamente el contrato de origen, ese consentimiento no sería necesario respecto de todas y cada una de las modificaciones menores del contrato de origen, tratándose de un crédito plenamente exigible. Se señaló que esa

flexibilidad era especialmente necesaria en el caso de la financiación de proyectos, en la cual el hecho de exigir de las partes en el contrato original de construcción que obtuviesen el consentimiento del cesionario para cada una de las modificaciones menores podía causar desorganización en el proyecto y ser oneroso para el cesionario. Se dijo además que el mismo grado de flexibilidad era necesario en los acuerdos de reestructuración financiera, en los cuales se ofrecían créditos como garantía a cambio de una modificación del tipo de interés o de la fecha de vencimiento de la deuda. En ese contexto, no había que exigir al cedente que estaba facultado para administrar su negocio que recabara el consentimiento del cesionario para cada una de las modificaciones menores que se introdujeran en el acuerdo de reestructuración.

126. Si bien se reconocía en general la necesidad de mantener la flexibilidad en los casos mencionados, la opinión generalizada fue que la variante A creaba incertidumbre. Esa incertidumbre dimanaba del empleo de las palabras "buena fe" y "normas de conducta comercial razonable", que no todos interpretaban de la misma manera en todo el mundo. Además, una redacción como la de la variante A podría incitar al cedente a incurrir en fraude. Se agregó que las partes en acuerdos de construcción o reestructuración no necesitaban la protección prevista en la variante A ya que normalmente resolverían en sus contratos la cuestión de las modificaciones. En cuanto al requisito de que el cesionario consintiera en la modificación cuando se tratase de un crédito exigible por haberse cumplido plenamente el contrato de origen, se dijo que no protegía suficientemente al cesionario ya que éste solía conceder crédito sobre la base de contratos de origen que no se hubieran cumplido o no lo hubieran sido íntegramente (en el caso de envíos múltiples durante un prolongado período o de obligaciones contractuales posteriores a la factura, por ejemplo).

127. El Grupo de Trabajo centró su atención en la variante B. La opinión generalizada fue que la variante B consignaba adecuadamente el principio fundamental de que, una vez notificada la cesión, la modificación del contrato original hecha sin el consentimiento del cesionario no podía ser válida a su respecto. Sin embargo, a fin de tener en cuenta la necesidad de cierta flexibilidad, se formularon varias sugerencias. Según una de ellas, convenía revisar la variante B para estipular que el cesionario no podría negarse a dar su consentimiento sin razón suficiente. Esa sugerencia contó con amplio apoyo en el Grupo de Trabajo.

128. Según otra sugerencia, cabía reestructurar la variante B de manera de enumerar tres situaciones en las que la modificación sería válida respecto del cesionario, a saber, si la modificación estaba prevista en el contrato de origen o el cesionario consentía posteriormente en ella, o si un cesionario razonable habría consentido en ella. Si bien esa sugerencia contó con gran apoyo, se expresaron algunas inquietudes; una de ellas consistía en que podría surtir el efecto no querido de que el cesionario tuviese que examinar un gran número de contratos a fin de determinar si incluían una disposición relativa a su modificación. Según otra, para cerciorarse de que la modificación fuese válida respecto del cesionario, el deudor tendría que determinar si un cesionario "razonable" habría consentido en ella, determinación que no siempre le había de resultar fácil.

129. Según otra sugerencia, sólo habría que exigir el consentimiento del cesionario en el caso de que la modificación del contrato original surtiese "efectos materiales negativos" en los derechos del cesionario. Si bien esa sugerencia contó con cierto apoyo, se expresaron objeciones en el sentido de que limitaría indebidamente las situaciones en las cuales se requeriría el consentimiento del cesionario. Se dijo que sería preferible hacer referencia al consentimiento de un "cesionario razonable", lo que parecía menos restrictivo en ese contexto.

130. A fin de dar cabida a las opiniones y a las inquietudes expresadas, se propuso el texto siguiente:

"Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido a menos que:

- a) El cesionario consienta en él; o
- b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella."

131. La revisión del párrafo 2) que se había sugerido contó con gran apoyo. En respuesta a las diversas preguntas formuladas se observó que convendría aclarar el sentido exacto de la expresión "no será válido" en un comentario del proyecto de Convención, habría que hacer referencia a las modificaciones previstas en el contrato de origen, de modo que tanto el deudor como el cesionario pudiesen enterarse de la posibilidad de modificaciones, y habría que hacer referencia a los créditos íntegramente exigibles en la inteligencia de que esa referencia indicaría la fecha en que se hubiese emitido la factura incluso cuando el contrato correspondiente únicamente se hubiera cumplido en parte. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2) en su forma enmendada.

Párrafo 3)

132. El Grupo de Trabajo recordó que, al examinar el párrafo 1), había decidido revisar el párrafo 3) a fin de que la modificación convenida entre el cedente y el deudor no afectara a los derechos del cesionario respecto del cedente (véase el párrafo 123 *supra*). La opinión generalizada fue que había que ampliar el párrafo 3) para que fuese aplicable a los derechos que tuviese el cesionario contra el cedente por el incumplimiento de un acuerdo entre ellos.

133. Se formularon diversas sugerencias en cuanto a los términos exactos en que podía expresarse ese entendimiento. Según una, en lugar de hacer referencia a los derechos del cesionario por el incumplimiento del acuerdo de no modificar el contrato de origen, había que dejar constancia de que los párrafos 1) y 2) debían entenderse sin perjuicio de los acuerdos concertados entre el cedente y el cesionario. Según otra sugerencia, habría que suprimir las palabras "de que el primero no modificará el contrato de origen sin el consentimiento del segundo". En favor de ello, se señaló que la modificación del contrato de origen podía equivaler al incumplimiento de un acuerdo entre el cedente y el cesionario incluso si el acuerdo no contenía una cláusula en la que expresamente se prohibiera al cedente modificar el contrato de origen. Con sujeción a esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3) en cuanto al fondo.

Párrafo 4)

134. Hubo acuerdo general en que había que suprimir el párrafo 4). Se señaló que el acreedor y el deudor en razón de la decisión de una autoridad judicial debían quedar en libertad para resolver su controversia de común acuerdo. Si bien los tribunales tal vez no quedasen obligados en virtud de ese acuerdo, las partes sí lo estarían. Se agregó que existía la posibilidad de que el párrafo 4) se interpretara erróneamente en el sentido de que se injería en el proceso judicial porque daba a entender que el tribunal superior no podía revocar la decisión del tribunal inferior. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 4) y, de conformidad con esa decisión, resolvió que se suprimiera la referencia en el título del artículo 21 del proyecto al crédito original.

Nuevo párrafo 4)

135. Se señaló que, por las mismas razones indicadas en el contrato del examen del artículo 19 del proyecto en el Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 99 a 100 *supra*), habría que insertar entre corchetes un nuevo párrafo 4) del artículo 21. El Grupo de Trabajo decidió que el texto del nuevo párrafo 4) que se incluiría en el artículo para su examen en un período de sesiones ulterior fuese el siguiente: "A los efectos del presente artículo, la notificación de la cesión será válida aunque no indique a la persona a la cual, por cuya cuenta o en cuya dirección el deudor esté obligado a hacer el pago".

Artículo 22. Reintegro de los anticipos

136. El texto del proyecto de artículo 22 que el Grupo de Trabajo examinó fue el siguiente:

"Sin perjuicio de [la ley que rija la protección del consumidor] [los requisitos de orden público] en el país en que se encuentra el deudor ni de los derechos reconocidos al deudor a tenor del artículo 19, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen [o de la decisión de una autoridad judicial o de otra

índole de la que nazca el crédito cedido] no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que el deudor hubiese pagado al cedente o al cesionario."

137. Se opinó que el título del proyecto de artículo 22 no reflejaba suficientemente su contenido. Se dijo que la referencia a "la suma que el deudor hubiese pagado" no comprendía únicamente los "anticipos" sino, en general, todo pago que el deudor hubiera hecho al cedente o al cesionario. Por ejemplo, si el contrato de origen debía cumplirse en plazos sucesivos, el incumplimiento de un plazo por el cedente no debía dar derecho al deudor a recuperar una suma pagada al cumplir un plazo anterior. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el proyecto de artículo 22 debía titularse "Reintegro de los pagos".

138. En cuanto al fondo del proyecto de artículo, se opinó que la expresión "ni de los derechos reconocidos al deudor a tenor del artículo 19" debía suprimirse por superflua. Se adujo para ello que el derecho del deudor a oponer excepciones o sus derechos de compensación sólo serían aplicables cuando el deudor quisiera reducir o evitar pagos aún no efectuados. Se dijo que ese derecho no tenía relación con lo dispuesto en el proyecto de artículo 22, puesta que cuando ya se había pagado una suma, las excepciones o los derechos de compensación reconocidos al deudor a tenor del artículo 19 no podían facultarle para recuperar del cesionario esa suma. Se opinó, sin embargo, que suprimir la referencia al proyecto de artículo 19 podía debilitar indebidamente la posición del deudor, sobre todo en caso de confabulación fraudulenta entre el cedente y el cesionario. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la referencia al proyecto de artículo 19 en el proyecto de artículo 22, sin perjuicio de volver a examinar la cuestión en un próximo período de sesiones.

139. Con respecto a la referencia al orden público, se apoyó el parecer de que convenía mantenerla en el texto. Se argumentó que si los requisitos de orden público y otras reglas imperativas sólo se abordaban en el contexto de los proyectos de artículo 32 y 33 podría limitarse indebidamente el grado en que el proyecto de Convención debía remitirse al derecho imperativo aplicable fuera del marco del proyecto de Convención. Se respondió que, si bien los proyectos de artículo 32 y 33 figuraban en el Capítulo VI, relativo a los conflictos de leyes, no tenían en modo alguno la finalidad de limitar la posibilidad de que el proyecto de Convención tomara en cuenta el interés de los Estados en salvaguardar el orden público y otras reglas imperativas. Además, se observó que con esos proyectos de artículo sólo se pretendía asegurar que las reglas de orden público y otras reglas imperativas fueran aplicables por la vía de las normas que regulan los conflictos de leyes, con lo cual se daba el máximo relieve a la legislación aplicable fuera del marco del proyecto de Convención. Además, se señaló que, al evitar múltiples referencias a los conceptos de "orden público" y "reglas imperativas" en el proyecto de Convención, los proyectos de artículo 32 y 33 contribuían a reducir el riesgo de que esos conceptos recibieran interpretaciones diferentes en los distintos artículos del proyecto de Convención. Tras un debate, se convino en general en que el texto de proyecto de artículo 22 debía reflejar las disposiciones del proyecto de artículo 20, y en que, de conformidad con la decisión adoptada con respecto al párrafo 1) del proyecto de artículo 20 (véase el párrafo 107 *supra*), debían suprimirse las palabras "[requisitos de orden público]". A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 22.

CAPÍTULO V. CESIONES SUBSIGUIENTES

Observaciones generales

140. Tras concluir su examen de la sección II del capítulo IV del proyecto de Convención, debido a falta de tiempo el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de la sección III hasta un período de sesiones futuro y pasar a un intercambio inicial de opiniones sobre el capítulo V. Se acordó generalmente que el propósito de ese intercambio de pareceres sería identificar las cuestiones que debían ser tratadas en un período de sesiones futuro.

141. Se opinó, en general, que las cesiones subsiguientes (es decir, las cesiones de créditos efectuadas por el cesionario inicial o por otro cesionario en beneficio de cesionarios subsiguientes) debían ser tratadas en el proyecto de Convención. Se dijo que dichas cesiones se llevaban a cabo en varias prácticas, incluidas la facturación

internacional, la bursatilización, la financiación de proyectos, la reestructuración de negocios con dificultades financieras y las transacciones de refinanciación. La facilitación de dichas prácticas, según se hizo observar, debía ser un objetivo básico de un texto cuya finalidad era aumentar el acceso a crédito de bajo costo.

142. En el debate, se opinó que el Grupo de Trabajo podía considerar establecer normas que fijaran el orden de prelación de varios cesionarios de los mismos créditos por el mismo cedente en caso de cesión a título de garantía. Se indicó que, en algunos sistemas jurídicos, la segunda cesión del mismo crédito era inválida, por lo que no se permitía el uso de créditos por el cedente como garantía del crédito obtenido de varios cesionarios subsiguientes.

Artículo 25. Alcance

143. El texto del proyecto de artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"La presente Convención será aplicable a:

a) Las cesiones de créditos efectuadas por el cesionario inicial o por otro cesionario en beneficio de cesionarios subsiguientes ("cesiones subsiguientes") regidas por el artículo 1 de la presente Convención, a pesar de que la cesión inicial u otras cesiones anteriores no se rijan por la presente Convención;

b) Toda cesión subsiguiente, siempre y cuando la cesión inicial se rija por la presente Convención,

como si el cesionario subsiguiente fuera el cesionario inicial."

Inciso a)

144. Se hizo observar que el inciso a) tenía por objetivo aclarar las cesiones subsiguientes que entraban en el ámbito del proyecto de Convención se regían por el proyecto de Convención, incluso aunque la cesión inicial quedara fuera del ámbito de aplicación del proyecto de Convención (por ejemplo, una cesión subsiguiente en una transacción de bursatilización podía quedar abarcada aunque la cesión inicial fuera una cesión nacional o una cesión de créditos nacionales).

145. Se hicieron varias observaciones. Una de ellas fue que el inciso a) parecía incongruente con el principio de *continuatio juris* incorporado al inciso b). Según otra observación, a fin de reflejar de manera más exacta la idea de que las cesiones subsiguientes que entraran en el ámbito del proyecto de Convención debían regirse por las disposiciones de ésta, incluso aunque la cesión inicial no se rigiera por ella, debía hacerse referencia al capítulo I en su conjunto.

Inciso b)

146. Se manifestó apoyo al principio de *continuatio juris* incorporado al inciso b), es decir, que el régimen que rige la cesión inicial debe también regir las cesiones subsiguientes. Sin embargo, se observó que el inciso b) podía funcionar perfectamente si el crédito inicial objeto de la cesión fuera internacional, ya que todo cesionario subsiguiente podría prever que el proyecto de Convención se aplicaría a las cesiones subsiguientes en virtud del carácter internacional del crédito. En cambio, en caso que el crédito inicial fuera nacional la aplicación del inciso b) tal vez no surtiera resultados satisfactorios, ya que el cesionario subsiguiente no podría prever la aplicación del proyecto de Convención cuando tanto la cesión como los créditos cedidos tuvieran carácter nacional. Se opinó por lo general que era preciso enmendar el inciso b) a fin de evitar una situación en que el proyecto de Convención se aplicara a cesiones nacionales de créditos nacionales (en tal supuesto, el cedente, el cesionario y el deudor estarían en el mismo país). A fin de conseguir los resultados deseados, se sugirió añadir, al final del inciso b), lo siguiente: "siempre que cuando el crédito tenga carácter nacional la cesión subsiguiente en que el cedente y el cesionario se encuentran en el mismo Estado que el deudor no se rija por la presente Convención".

Artículo 26. Acuerdos de limitación de las cesiones subsiguientes

147. El texto del proyecto del artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"1) Los créditos cedidos por el cesionario inicial o por un ulterior cesionario a un cesionario subsiguiente han de tenerse por transferidos pese a todo acuerdo entre el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente inicial o de un ulterior cedente a ceder sus créditos.

2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad que se deriven del incumplimiento de ese acuerdo, pero la persona que no sea parte en ese acuerdo no será responsable por tal incumplimiento."

Título

148. Se indicó que el título tal vez no estuviera en consonancia con el título del proyecto de artículo 12.

Párrafo 1)

149. Se hizo observar que, en el párrafo 1), se había agregado una referencia a un eventual acuerdo de intransferibilidad entre "el cedente inicial o un ulterior cedente y el deudor o un cesionario subsiguiente" a fin de asegurar que la cláusula de intransferibilidad que figure en el contrato original o en la cesión subsiguiente no invalidaran las cesiones subsiguientes. Aunque se manifestó apoyo al fondo del párrafo 1), se opinó que debía de haberse considerado cuál debía ser su formulación exacta, en especial para determinar si era necesaria una referencia al cesionario subsiguiente.

Párrafo 2)

150. Se hizo observar que, en virtud del párrafo 2), si un cesionario era responsable frente al deudor o a un cedente en virtud de otra ley aplicable fuera ámbito del proyecto de Convención por haber cedido el crédito pese a la cláusula de intransferibilidad que figuraba en el contrato de origen, en la cesión o en una cesión subsiguiente, esa responsabilidad no se haría extensiva a los ulteriores cesionarios.

151. Se opinó que si en el párrafo 2) se hacía referencia a la responsabilidad contractual, tal vez resultara superfluo ya que expresaba un principio general de derecho contractual. Sin embargo, si el párrafo 2) abarcaba una responsabilidad extracontractual del cesionario por hacer que el cedente violara un acuerdo de intransferibilidad, tal vez no resultara apropiado.

152. En respuesta a lo anterior se hizo observar que si el cesionario debía ser tenido de algún modo por responsable del incumplimiento de un acuerdo de intransferibilidad entre el cedente y otra parte, la cesión no tendría valor alguno para el cesionario. Además, se dijo que imponer dicha responsabilidad potencial al cesionario haría surtir el resultado imprevisto de aumentar el costo del crédito, aunque dicha responsabilidad no llegara a materializarse, ya que los cesionarios, en caso de la cesión de créditos en cantidad, tendría que examinar un gran número de documentos contractuales para determinar si en ellos estaba incluida o no una cláusula de intransferibilidad. Además en cualquier caso sería difícil distinguir la responsabilidad por culpa de la responsabilidad contractual y abarcar uno de ambos supuestos y no el otro. Tras un debate se acordó que había que volver a tratar el asunto en el contexto del proyecto de artículo 12, en que se examinaba la cuestión de la responsabilidad del cesionario por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad por el cedente.

Artículo 27. Pago liberatorio del deudor

153. El texto del proyecto de artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"Pese a que la invalidez de una cesión intermedia invalida toda cesión ulterior, el deudor podrá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago contenidas en el primer aviso recibido por el deudor, quedando con ello liberado de su obligación."

Título

154. Se dijo que, a fin de evitar la repetición del título del proyecto de artículo 18, el título del proyecto de artículo 27 tendría que enmendarse para que dijera "pago liberatorio del deudor en las asignaciones subsiguientes".

Párrafo único

155. Se expresó la opinión bastante generalizada de que en caso de que el deudor recibiera avisos relacionados con varias cesiones subsiguientes, el deudor podría liberarse de su obligación pagando a la persona identificada en el último aviso recibido antes de efectuar el pago. Se indicó que en su formulación actual, las disposiciones podían producir el resultado imprevisto de que el deudor tuviera que determinar si una cesión intermedia era o no inválida. En respuesta se hizo observar que para que dicha norma se aplicara, en el aviso debía haber constancia de que se habían producido varias cesiones subsiguientes. Empero se opinó que en la práctica no surgiría ningún problema ya que, por lo general, únicamente el último cesionario notificaría al deudor y, de este modo, la primera notificación sería también la última. Se sugirió que el proyecto de artículo 28, que se tomó del párrafo 2) del artículo 11 del Convenio de Ottawa, estaba basado en esas premisas.

156. Se indicó que en el caso de una cesión inicial, en virtud del párrafo 2) del artículo 18, el deudor podría liberarse de su obligación pagando a la persona identificada en el primer aviso, incluso aunque la cesión inicial fuera inválida, y que en caso de haber dudas respecto de la validez de una cesión, el deudor, en virtud del párrafo 4) del artículo 18 del proyecto, podía pagar al cedente y liberarse de su obligación. Sin embargo, se opinó que la referencia a la invalidez de una cesión subsiguiente y la falta de una redacción similar en el proyecto de artículo 18 podría plantear problemas de interpretación.

157. Se acordó que, en consonancia con la decisión adoptada por el grupo de trabajo respecto del párrafo 2) del proyecto de artículo 18 (véase el párrafo 78 *supra*), las palabras "de conformidad con las instrucciones de pago contenidas en el primer aviso recibido por el deudor" deberían sustituirse por "la persona, la cuenta o la dirección identificadas en el primer aviso".

Artículo 28. Aviso dado al deudor

158. El texto del proyecto de artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"Todo aviso dado respecto de una cesión subsiguiente constituye un aviso respecto de [toda cesión anterior] [la cesión inmediatamente anterior]."

159. Se opinó que el aviso dado respecto de una cesión subsiguiente debería constituir un aviso respecto de toda cesión anterior. Habida cuenta del párrafo 3) del proyecto de artículo 16, dicho enfoque tal vez produjera el resultado imprevisto de que en el aviso se hubiera de identificar a todos los cesionarios. En respuesta se indicó que el contenido del aviso, en el contexto de las cesiones subsiguientes, tendría que ser diferente. Se hizo observar que el deudor necesitaba poder determinar la existencia de una serie de cesiones subsiguientes o de varias cesiones del mismo crédito. Por falta de tiempo el Grupo de Trabajo aplazó el ulterior examen del proyecto de artículo 28 hasta un período de sesiones futuro.

IV. INFORME DEL GRUPO DE REDACCIÓN

160. El Grupo de Trabajo pidió a un grupo de redacción establecido por la Secretaría que revisara el texto de los artículos 14 a 16 y 18 a 21 del proyecto con miras a cerciorarse de que hubiera correspondencia entre las versiones en los distintos idiomas.

161. Al terminar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó el informe del grupo de redacción y aprobó el contenido revisado de los artículos 14 a 16, 18, 19 y 21 del proyecto que había presentado éste. El texto revisado de esos artículos figura en el anexo del presente informe.

162. En cuanto al párrafo 2) del artículo 20 del proyecto, el Grupo de Trabajo había revisado el texto del apartado b) para que fuera el siguiente:

"b) Las excepciones basadas en su incapacidad o en la falta de autorización de su agente para obligarse en virtud del contrato de origen;"

163. Se expresaron dudas en cuanto a si la referencia a la "falta de autorización de su agente [del deudor]" reflejaba debidamente la decisión del Grupo de Trabajo de aclarar la intención de hacer referencia también a la posible falta de autoridad del deudor para obligarse (véase el párrafo 117 *supra*). En respuesta, se dijo que, si bien la referencia a la incapacidad del deudor para obligarse sería aplicable en las situaciones en que fuese una persona natural, la referencia a la falta de autorización del deudor había de aplicarse básicamente en las situaciones en que fuera una persona jurídica y, por lo tanto, actuara por conducto de sus agentes autorizados. A fin de expresar en forma más clara la intención del Grupo de Trabajo, se decidió que el texto del apartado b) fuese el siguiente:

"b) Las excepciones basadas en su incapacidad o en la falta de autorización de su agente para obligarlo en virtud del contrato de origen;"

164. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 20 del proyecto en su forma revisada por el grupo de redacción. El texto aprobado figura en el anexo del presente informe.

V. LABOR FUTURA

165. Se señaló que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría en Viena del 5 al 16 de octubre de 1998, fechas sujetas a confirmación por la Comisión en su 31º período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 1º al 12 de junio de 1998.

Anexo

CAPÍTULO IV. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXCEPCIONES

Sección I. Cedente y cesionario

Artículo 14. Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

- 1) A reserva de lo dispuesto en la presente Convención, los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanadas de su acuerdo serán determinados por las condiciones consignadas en ese acuerdo, así como por las normas o condiciones a que se haga remisión en él.
- 2) El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.
- 3) En una cesión internacional, de no haber pactado entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario le han hecho tácitamente aplicable todo uso del comercio que sea muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de práctica de financiación por cesión de créditos de que se trate.

Artículo 15. Garantías implícitas del cedente

- 1) Salvo que el cedente y el cesionario hayan convenido en otra cosa, el cedente garantiza que, en el momento de perfeccionarse el contrato de cesión:
 - a) Tiene derecho a ceder el crédito;
 - b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
 - c) El deudor no puede y no podrá oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación.
- 2) Salvo que el cedente y el cesionario convengan en otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tiene o tendrá solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 16. Notificación del deudor

- 1) Salvo que el cedente y el cesionario convengan en otra cosa, uno, el otro o ambos podrán notificar al deudor la cesión y pedir que el pago se haga a la persona indicada en la notificación.
- 2) La notificación de la cesión o la solicitud de pago hecha por el cedente o el cesionario en transgresión de uno de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1) será válida. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
- 3) La notificación de la cesión deberá constar por escrito e identificar razonablemente los créditos cedidos, al cesionario y a la persona a la cual, por cuya cuenta o en cuya dirección el deudor esté obligado a hacer el pago.
- 4) La notificación deberá efectuarse en un idioma razonablemente idóneo para informar al deudor del contenido de la notificación; la notificación en el idioma del contrato de origen será suficiente.
- 5) La notificación de la cesión podrá referirse a créditos nacidos con posterioridad a dicha notificación.

Sección II. Deudor

Artículo 18. Pago liberatorio del deudor

- 1) El deudor, mientras no reciba notificación de la cesión, podrá liberarse de su obligación pagando al cedente.
- 2) El deudor, una vez que haya sido notificado de la cesión y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) a 5) del presente artículo, únicamente podrá liberarse de su obligación pagando a la persona, en la cuenta o en la dirección indicada en la notificación.
- 3) El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de los mismos créditos, podrá liberarse de su obligación pagando a la persona, en la cuenta o en la dirección indicada en la notificación recibida en primer lugar.
- 4) El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a solicitar de éste que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión ha tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, podrá pagar al cedente y quedar liberado de su obligación. Por prueba suficiente se entenderá, entre otras, cualquier escrito emitido por el cedente en que se indique que la cesión ha tenido lugar.
- 5) El presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra razón por la cual el deudor pueda liberarse de su obligación haciendo el pago a quien tiene derecho a él, a una autoridad competente, judicial o de otra índole, o a una caja general de depósitos.

Artículo 19. Excepciones y derechos de compensación del deudor

- 1) El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer o hacer valer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato de origen [o de una decisión de una autoridad judicial o de otra índole de la que nazca el crédito cedido] que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.
- 2) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión. [A los efectos del presente párrafo, la notificación de la cesión será válida aunque no indique la persona a la cual, por cuya cuenta o en cuya dirección el deudor esté obligado a hacer el pago.]
- 3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el deudor no podrá oponer ni hacer valer contra el cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 12 por incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.

Artículo 20. Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación

- 1) Sin perjuicio de la ley que rija la protección del consumidor en el Estado en que se encuentre el deudor, éste podrá convenir por escrito con el cedente en no oponer las excepciones ni hacer valer frente al cesionario los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 19. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer esas excepciones ni hacer valer esos derechos contra el cesionario.
- 2) El deudor no podrá renunciar a oponer:

a) Las excepciones dimanadas de actos fraudulentos imputables al cesionario;

b) Las excepciones basadas en su incapacidad o en la falta de autorización de su agente para obligarlo en virtud del contrato de origen;

[c) Cuando el contrato de origen conste por escrito, las excepciones basadas en el hecho de que hubiese firmado el contrato de origen sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en parte en el contrato, a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento.]

3) Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro acuerdo que conste por escrito. [El efecto de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 21.]

Artículo 21. Modificación del contrato de origen

1) El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2) Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:

a) Consienta en él; o

b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido plenamente el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella;

3) Lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

[4) A los efectos del presente artículo, la notificación de la cesión será válida aunque no indique la persona a la cual, por cuya cuenta o en cuya dirección el deudor esté obligado a hacer el pago.]

* * *